

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
COMO PRESUPUESTO PROCESAL
PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA DEL CARMEN ESTRADA RIVERA

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1997



04
T(3260)
3.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
Vocal:	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
Secretario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Licda. Martha Ruth Barrientos

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

2756-97

26/6/97

Guatemala, junio 23 de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 JUN. 1997

RECIBIDO

Nota: 1627/95
OFICIAL

SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
J DESPACHO

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para informarle que de conformidad con la providencia de ese Decanato de fecha 5 de marzo de 1997, he orientado a la Bachiller Maria del Carmen Estrada Rivera en la realización de su trabajo de Tesis titulado : "EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO".

Bachiller Estrada Rivera utilizó las fuentes bibliográficas que permití indicarle y desarrolló su trabajo con la técnica adecuada para el correcto enfoque del tema.

Por lo tanto así considero que la Tesis de la Bachiller Estrada Rivera puede ser aceptada para ser discutida en el correspondiente examen público.

En muestras de mi estima y consideración me suscribo del señor Decano.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO CARDENAS DIAZ
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
A. Centroamérica

FACULTAD

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintisiete de junio de mil novecientos noventa
y siete. -----

Atentamente, pase al LIC. JORGE LUIS GRANADOS VALIENTE, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
MARIA DEL CARMEN ESTRADA RIVERA y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.



Hilda Villalobos





jorge luis granados valiente

abogado y notario

6a. ave. 0-60, zona 4, gran centro comercial
torre profesional II, 4o. nivel, oficina 403
teléfonos: 351973 - 352394
guatemala, c. a.

3160-97

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

GUATEMALA, 29 DE JULIO DE 1997

31 JUL 1997

RECIBIDA

W. Mata
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

197
POR RESOLUCIÓN EMANADA DE ESE DECANATO, PROCEDÍA A REVISAR EL TRABAJO DE TESIS DE LA BACHILLER MARÍA DE CARMEN ESTRADA RIVERA, TITULADO: "EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO".

EL TRABAJO EN SU ESTRUCTURA TEMÁTICA Y BIBLIOGRAFÍA ES ADECUADO; CONSTA DE CUATRO CAPITALOS QUE, EN ORDEN LÓGICO, PRINCIPIA CON ASPECTOS GENERALES, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; CAUSAS POR LAS CUALES PUEDE SER DENEGADO UN AMPARO; Y FINALMENTE DOCTRINA LEGAL Y DATOS ESTADÍSTICOS. LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SON ACORDES AL DESARROLLO DEL TRABAJO Y, A MI CRITERIO, ACERTADAS.

CONSIDERO A ESTE TRABAJO COMO UN BUEN APORTE DE LA BACHILLER MARÍA DEL CARMEN ESTRADA RIVERA, EL CUAL CONTIENE ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS DE MUCHA IMPORTANCIA PARA PROFESIONALES Y ESTUDIANTES COMO PRO EJEMPLO: DAR A CONOCER QUE AL AMPARO NO DEBE DENOMINARSE "RECURSO" SINO "PROCESO"; LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL AMPARO; LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO; PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO, TEMA DENTRO DEL CUAL DESARROLLA EL DE DEFINITIVIDAD; DENTRO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SE EXPLICA LO QUE ES LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, EL DEBIDO PROCESO DEL CUAL SE EXPLICA AMPLIAMENTE.

ESTIMO DE VITAL IMPORTANCIA EL ESFUERZO QUE REALIZA LA BACHILLER MARÍA DEL CARMEN ESTRADA RIVERA DE DESARROLLAR EN SU TRABAJO DE TESIS CUALES SON LOS RECURSOS PREVIOS AL AMPARO EN MATERIA PENAL, CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVA, ILUESTRAS, ADEMÁS, MEDIANTE CASOS EN LOS CUALES AL NO HABERSE CUMPLIDO CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD FUERON RECHAZADOS LOS AMPAROS PLANTEADOS; Y SE COMPLEMENTA EL TRABAJO CON ENTREVISTAS Y ENCUESTAS A MAGISTRADOS, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y ABOGADOS LITIGANTES CON LO CUAL DA SUSTENTACIÓN A SUS APRECIACIONES Y EXPERIENCIA PERSONALES.

POR LO EXPUESTO MANIFIESTO MI COMPLACENCIA POR HABER REVISADO UN TRABAJO COMO EL PRESENTE EL CUAL, EN MI OPINIÓN, LLENA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SU TRAMITE Y POSTERIORMENTE SE DISCUTA EN EXAMEN PÚBLICO.

SIN OTRO PARTICULAR ME SUSCRIBO DEL SEÑOR DECANO CON MUESTRAS DE MI CONSIDERACIÓN Y RESPETO.

LIC. JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.







FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos noventa y
siete. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller MARIA DEL
CARMEN ESTRADA RIVERA intitulado "EL PRINCIPIO DE
DEFINITIVIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA
DEL AMPARO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional Y Público de Tesis. -----

aihj.





DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR

Ser Supremo que me acompaña en todos los instantes de mi vida.

A MIS PRECIOSAS HIJAS

Yasmine María y Karla María

A quienes amo por ser la razón y luz de mi existencia

A MIS HERMANOS:

César y Cony

Gracias por todo.

A La Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
orgullosamente.

Y a Usted, especialmente.



INDICE

Página

INTRODUCCION	i
--------------------	---

Capítulo I

1. Presupuestos Procesales	1
1.1. Aspectos Generales	1
1.2. Proceso de Amparo	2
1.2.1. Definición de Amparo	2
1.2.2. Características	3
1.2.3. Naturaleza Jurídica	3
1.2.4. Organos jurisdiccionales del amparo	4
1.2.5. Competencia en el proceso de amparo	5
1.2.5.1. Competencia Corte Constitucionalidad	6
1.2.5.2. Competencia Corte Suprema Justicia	6
1.2.5.3. Competencia Corte Apelaciones	7
1.2.5.4. Competencia Jueces 1a. Instancia	8
1.3. Condiciones para Procedencia Amparo	9
1.4. Presupuestos Procesales Amparo	11
1.4.1. Presupuestos Procesales de Fondo	12
1.5. Principios Rectores del Amparo	12
1.5.1. De iniciativa o Instancia de parte	13
1.5.2. De Existencia de agravio personal y directo	13
1.5.3. De relatividad de las sentencias	14
1.5.4. De Definitividad del acto	14

Capítulo II

2. Garantías Constitucionales	17
2.1. Seguridad jurídica	17
2.2. Principio de Legalidad	18
2.3. Principio de Razonabilidad	18
2.4. Principio del Debido Proceso	19
2.4.1. Definición del Debido Proceso	20
2.4.2. Elementos del Debido Proceso	20
2.4.3. Características del Debido Proceso	22

2.4.4. Regulación legal	22
3. El Principio de Definitividad	23
3.1. Definición	23
3.2. Naturaleza jurídica	24
3.3. Significación del principio	24
3.4. Excepciones al principio	27
4. Recursos Ordinarios idóneos previos a la Interposición del Amparo	30
4.1. Definición de Recurso	30
4.2. Recursos idóneos	31
4.2.1. En materia penal	31
4.2.2. En materia civil	35
4.2.3. En materia laboral	40
4.2.4. En materia administrativa	44

Capítulo III

5. La denegatoria del amparo por incumplimiento del Principio de Definitividad	47
5.1. Causas que inciden en la inobservancia del Principio de Definitividad	58
Entrevistas	61
Cuestionarios	63

Capítulo IV

6. Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad con relación a la inobservancia de la definitividad en los amparos	69
(Período enero-abril 1996)	
6.1. Doctrina legal	69
6.2. Casos concretos	71
6.2.1. Materia Administrativa	71
6.2.2. Materia Civil	73
6.2.3. Materia Laboral	74
6.2.4. Materia Penal	75
6.3. Amparos Denegados por extemporáneos debido al planteamiento de recursos inidóneos	76
6.4. Amparos denegados por no cumplir con el Principio de Definitividad al interponer la acción prematuramente	80
Gráfica No. 1	80
Gráfica No. 2	83
Gráfica No. 3	84
7. Conclusiones	85
8. Recomendaciones	89
9. Bibliografía	91

INTRODUCCION

El juicio de amparo ha sido instituido para mantener el control de la constitucionalidad y por ende el principio de legalidad y el derecho de petición, ambos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para poder solicitar la protección e iniciar el proceso de amparo contra actos o resoluciones que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, está instituido este proceso como un mecanismo de defensa contra la violación de los derechos humanos y por lo mismo requiere para su procedencia de determinados presupuestos procesales como son: el de iniciativa o a instancia de parte, el de existencia de agravio personal o directo, el de relatividad de las sentencias y el de definitividad, del cual se trata la presente tesis, que tal y como lo determina la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 19 indica que el postulante debe agotar previamente los recursos idóneos que la ley establece para el caso concreto, de tal manera que si no se cumple con ello, el amparo no puede prosperar, de ahí la importancia de que el postulante debe cumplir estrictamente con este principio.

Los abogados que tramitan un proceso deben buscar una base orientadora y utilizar los medios de impugnación ordinarios para remediar el agravio que se considera causado y si a pesar de ello subsiste la violación, hasta entonces plantear la acción constitucional de amparo, cumpliendo de esta manera con uno de los principios rectores del mismo.

Algo muy importante es que los Abogados patrocinantes deben conocer que los recursos que interpongan deben tener una existencia legal, es decir que deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnan, y así como que tales recursos deben ser idóneos.

La autora de este trabajo labora en la Fiscalía de Amparos del Ministerio Público, y de ahí surgió

la inquietud de escribir sobre el tema "EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO", en virtud de las deficiencias encontradas diariamente en el análisis de los amparos planteados en los cuales el Ministerio Público es parte.

En el capítulo primero de la tesis se desarrolla todo lo relacionado con los presupuestos procesales del amparo, es decir, los principios rectores dentro de los cuales se encuentra el Principio de Definitividad; en el capítulo segundo se enfocan las garantías constitucionales encaminadas previamente al requisito de la definitividad que es el tema central, así como también se indican los recursos ordinarios previos a la interposición del amparo en las diferentes ramas de Derecho. En el capítulo tercero se hace un análisis de algunos amparos que han sido denegados por incumplimiento del principio de definitividad, expedientes que se encuentran en la Fiscalía de Amparos del Ministerio Público, así como también los resultados de las entrevistas a Abogados litigantes y a integrantes de los diferentes tribunales de amparo, para llegar a establecer las causas por las cuales los Abogados patrocinantes en los amparos no cumplen con los requisitos exigidos para este juicio; y en el cuarto capítulo que es el último se menciona la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad con relación a la inobservancia de la definitividad en los amparos denegados según fallos emitidos por la Corte en el período comprendido de enero a abril de 1996. Lleva consecuentemente el trabajo, las conclusiones a las cuales se arribó y las recomendaciones pertinentes al caso.

Los resultados obtenidos en la investigación de campo, fueron concluyentes, reales y objetivos por lo que se puede asegurar que la hipótesis "LA OMISION O UTILIZACION INADECUADA DE LOS MEDIOS PROCESALES DE IMPUGNACION ORDINARIOS, POR IRRESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DEL DERECHO DESVIRTUA LA NATURALEZA DEL AMPARO", fue debidamente comprobada, siendo entonces que este trabajo lleva consigo una crítica constructiva para llamar a la reflexión a los profesionales del Derecho, y que constituye el propósito fundamental de la tesis, señalando con objetividad las irregularidades en que incurrir, proporcionando a la vez los mecanismos que se consideran adecuados a efecto de utilizar el amparo como medio de defensa inalienable para la efectiva solución a las arbitrariedades que cometen las autoridades en

el ejercicio de su cargo.

Es de esta manera, como espero en DIOS haber cumplido con la realización de mi Tesis de Grado.

Capítulo I

1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO:

1.1. Aspectos Generales

Previamente a tratar sobre los Presupuestos Procesales del Juicio de Amparo, es necesario establecer qué se entiende por Presupuestos Procesales. Según el diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio, significa: "Requisitos o circunstancias relativos al proceso, o más depuradamente supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal regular o válida" ¹.

Presupuestos Procesales en la opinión del profesor Eduardo Couture citado por Mario López Larrave a quien se sigue predominantemente en esta clase de definiciones: "son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal".²

De tal definición se deduce que existen dos clases de presupuestos procesales: Presupuestos de existencia y Presupuestos de validez. Los primeros consisten en la proposición de la demanda, la existencia de un órgano con jurisdicción y las partes que se presentan como sujetos de derecho, son las premisas indispensables para que exista un proceso, así como también el objeto del mismo, de modo que al faltar alguno de ellos habría inexistencia procesal. Los presupuestos de validez, son la competencia del juez, la capacidad de las partes, la personalidad de las mismas para comparecer a juicio, la personería para actuar en él, y la existencia de demanda con los requisitos egales, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos determinará su existencia.

1.2. El Proceso de Amparo.

1.2.1. Definición de Amparo.

Es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa dentro de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. Para el efecto, la legislación guatemalteca contempla el amparo en la Constitución Política de 1985 (Título VI. Garantías Constitucionales y de Defensa del Orden Constitucional) que en el artículo 265 establece: "Procedencia del Amparo. Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Así mismo, esta institución tiene su Ley específica contenida en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) en el artículo 8 del Título Dos, Capítulo Uno que se refiere a su procedencia preceptúa: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones y leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

Como lo indica Mynor Pinto Acevedo, "En Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promuevan contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionales reconocidos, y que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo. además cumple un doble objetivo: uno preventivo ya que procede contra la amenaza de violación, es decir, aunque no se ha producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucionalmente protegido, y otro reparador: ya que procede para

estaurar el imperio de los mismos (de los derechos), cuando la violación hubiere ocurrido, estableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada”³.

Sobre el amparo, doctrinariamente existen muchas definiciones, pero se tratará de establecer una que se adecúe y no someter una larga lista de definiciones. Amparo, dice el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, “Es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiene por objeto obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”⁴.

1.2.2. Características:

El amparo como un proceso constitucional tiene especiales características que se pueden resumir en las siguientes:

- a) Es un verdadero proceso constitucional, no un recurso como se le denomina;
- b) Es un proceso que protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos;
- c) Es un proceso restaurador del imperio de los derechos cuando haya violaciones a los derechos de las personas;
- d) No existe ámbito que no sea susceptible de amparo.

1.2.3. Naturaleza Jurídica:

Como se indicó el amparo no es un simple recurso, aunque muy frecuentemente se hace uso de esta denominación cuando se habla del mismo. El amparo tal como lo define el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, es un PROCESO CONSTITUCIONAL.

La mayoría de tratadistas de Derecho Constitucional, coinciden en señalar que el amparo constituye un verdadero proceso o un juicio constitucional, porque no es un simple recurso.

El jurista mexicano Luis Bazdesch citado por Ricardo Alfredo Grijalva Rodríguez, establece la diferencia de la siguiente manera: “El juicio de amparo no es un recurso porque en lo

formal suplantamiento y tramitación se realizan ante una autoridad distinta a la que ordenó el acto que se estima ilegal, y en la sustancia conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo o revocarlo, en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior jerárquico y el resultado consiste en confirmar dicha resolución”⁵

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, jurista argentino fijando su posición con relación al tema dice: “El recurso se da a una persona que es parte en un juicio o un procedimiento para acudir a otra autoridad con el objeto de que se revoque la resolución inferior, quiere decir que el recurso presupone un procedimiento anterior, en el cual ha recaído la resolución que se recurre. El amparo en cambio, no es una rescisión del acto lesivo en cuanto a su legalidad o procedencia, sino una acción de contralor de la constitucionalidad que automáticamente restablece el derecho a la libertad conculcados por el acto reclamado”.⁶

En conclusion la naturaleza del amparo es la de un juicio especial, ya que es subsidiario, extraordinario y de orden constitucional.

1.2.4. Organos Jurisdiccionales del Amparo

La jurisdicción en materia de amparo, es de naturaleza mixta o sea que se integra por un tribunal de jurisdicción privativa como lo es la Corte de Constitucionalidad, y por Tribunales y Juzgados que corresponden a la jurisdicción ordinaria, o única como la denomina la Ley del Organismo Judicial.

a) Corte de Constitucionalidad

Como ya quedó indicado, es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional del Estado, y ejerce las funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia.

Conoce de los amparos en única instancia y en apelación de sentencias, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 11 y 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b) Corte Suprema de Justicia.

Es un tribunal de jurisdicción única, que se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organiza en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

c) Corte de Apelaciones.

Las Salas de la Corte de Apelaciones son Tribunales que pertenecen también a la jurisdicción única, se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Cada Sala se compone con tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes. La Sala será presidida por el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. Conocen de los amparos que la ley de la materia determina en su artículo 13.

d) Jueces de Primera Instancia.

Los jueces de Primera Instancia pertenecen a la jurisdicción única, son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, conocerán en sus respectivas jurisdicciones de los amparos que les asigna el artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.2.5. Competencia en el Proceso de Amparo

De conformidad con la doctrina generalmente aceptada, la competencia se define como el límite de la jurisdicción.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio:

COMPETENCIA: "Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución un asunto".⁷

En materia de amparo, la competencia se determina:

- a) Por razón del territorio
- b) Por razón de jerarquía, atendiendo a la autoridad requerida.

Es importante resaltar que el artículo 16 de la Ley de la materia faculta a la Corte de Constitucionalidad, para modificar la competencia de los tribunales, mediante "AUTOACORDADO", el que se publicará en el Diario Oficial y que dicha facultad no opera en cuanto a la competencia determinada en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

1.2.5.1. Competencia de la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 11 de la ley de la materia, delimita su competencia así:

Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los procesos interpuestos en contra del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia, contra el Presidente y Vice-Presidente de la República.

1.2.5.2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 12 de la Ley de Amparo, delimita su competencia para conocer de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Ministros de Estado o Vice-ministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia, de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- d) El Procurador General de la Nación.
- e) El Procurador de los Derechos Humanos.
- f) La Junta Monetaria.

- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática en el extranjero.
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

De conformidad con el Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la competencia se determina así:

Artículo 1o. La Corte Suprema de Justicia conocerá de amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Ministros de Estado o Vice-Ministros.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República.
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

Artículo 2o. Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- b) La Junta Monetaria.
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

1.2.5.3 Competencia de la Corte de Apeaciones.

El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que aquéllas tienen competencia para conocer de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Vice-Ministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o rama que conozcan en primera instancia.



- c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas.
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las Asambleas Generales y Juntas Directivas de los colegios profesionales.
- h) Las Asambleas Generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

De conformidad con el Auto Acordado Número uno guión noventa y cinco de la Corte de Constitucionalidad de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, que acuerda la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones, siendo de los incisos a) al inciso j) de igual manera a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Amparo, con la adición del inciso k) que dice:

- k) Contra el Procurador General de la Nación.

1.2.5.4. Competencia de los Jueces de Primera Instancia.

El artículo 14 de la Ley de Amparo, determina que los jueces de Primera Instancia, conocerán de los amparos interpuestos contra:

- a) Los Administradores de Rentas.
- b) Los jueces menores.

- c) Los jefes y demás empleados de Policía.
- d) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales no comprendidos en el artículo 13.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores.
- f) Las entidades de derecho privado.

Cuando surjan conflictos en materia de competencia, la Corte de Constitucionalidad tal como lo determina el artículo 15, sin formar artículo determinará el tribunal que deba conocer. El Tribunal que dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interpelación del amparo, y se resolverá dentro de veinticuatro horas siguientes. Lo actuado por el Tribunal original conservará su validez.

3. Condiciones para la Procedencia del Amparo.

Se habla de condición cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar a darse o no.

Existen condiciones que son imprescindibles para que un proceso sea válido, en el caso del amparo se dan de dos clases y son:

- a) Condiciones de forma.
- b) Condiciones de fondo.

a) **Condiciones de Forma.**

Estas se encuentran reguladas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad, que establece:

Las acciones de amparo deben ser interpuestas de una manera técnica, para que el memorial de interposición pueda ser aceptado. La excepción es que también puede ser pedido de

manera verbal, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley.

Artículo 21. Requisitos de la Petición. El amparo se pedirá por escrito llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del Tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d) Especificación de la autoridad, funcionarios, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Relación de los Hechos que motivan el amparo.
- f) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones. y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, e indicar el lugar donde se encuentra y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares en donde pueden ser citados y precisar cualquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.
- h) Lugar y fecha.
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilia.
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más

requisitos al plantear la acción, el tribunal que conozca, resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro de un término de tres días, pero en lo posible no suspenderá el trámite.

b) Condiciones de Fondo:

Los requisitos de fondo son:

- 1) Que haya una situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen.
- 2) Que se interponga contra una autoridad de cualquier jurisdicción que dicte un reglamento, resolución o acuerdo con abuso de poder o excediéndose en sus facultades legales o carezca de ellas.
- 3) Que el agravio cometido o que se pretenda cometer no sea reparable por otro medio legal de defensa.
- 4) Que se solicite en virtud que la autoridad administrativa no resuelva en el plazo que la ley establece, a peticiones concretas, previo agotamiento del procedimiento correspondiente o cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.
- 5) Que haya legitimación activa.
- 6) Que haya legitimación pasiva.

1.4. Presupuestos Procesales del Amparo.

La palabra presupuesto se refiere a supuestos previos, es la materia o causa de una cosa, son situaciones que condicionan la existencia de los hechos debido a que son parte fundamental de su integración. En consecuencia tienen la característica lógica y material de manifestarse en toda su plenitud, antes del hecho que va a originar.

Devis Echadía citado por Mario López Larrave al referirse a los presupuestos dice: "Se trata de los presupuestos previos al juicio, requisitos sin los cuales el proceso no puede existir o tener validez

formal y deben por ello concurrir en el momento de formularse la demanda".⁸

En el amparo se dan presupuestos procesales de validez y de existencia.

Como ya se estableció los de validez serán los de forma y los de existencia serán los de fondo.

1.4.1. Presupuestos Procesales de Fondo:

a) Legitimación activa:

Quien la conforma es el sujeto objeto del agravio o violación.

b) Legitimación pasiva:

Quien la conforma es el sujeto contra quien va encaminada la acción.

c) El agravio:

Que es el elemento indispensable para esta acción constitucional que constituye la violación, la infracción o la restricción y es el acto reclamado.

d) El plazo:

La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que le perjudica.

1.5 Principios rectores del Amparo

Por principios entendemos los fundamentos legales de una ciencia o arte. Esta definición aplicada específicamente a la Ciencia del Derecho, sugiere la idea de la valoración jurídica que se convierte en reglas de observancia general y obligatorias.

Toda rama del Derecho está formada por un cúmulo de principios que operan atendiendo a la naturaleza jurídica del proceso al cual se aplica, de esta cuenta resulta que el **proceso constitucional de amparo**, se encuentra informado por reglas de actuación que le caracterizan de manera particular y que le permiten cumplir con su función de defensa del orden constitucional.

Estos **principios del proceso de amparo**, según el Licenciado Mynor Pinto Acevedo⁹ son:

1.5.1. De iniciativa o Instancia de Parte:

El amparo no se acciona oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya por sí mismo o por mandatario. En nuestro medio, para provocar la actividad del órgano adicional, es indispensable que lo haga la parte afectada en sus derechos conculcados, sea individual o jurídica y deberá hacerlo por escrito o verbal, de conformidad con los artículos 6, 21 y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.5.2. De existencia de agravio personal y directo:

Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea físico o moral. Es personal que debe concretarse específicamente en alguien, no debe ser abstracto y es directo porque se ha producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

Con este principio, es indispensable que para el otorgamiento del amparo, exista un agravio personal y directo, es así como el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, determina que para la procedencia del amparo, es necesario que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La Corte de Constitucionalidad sustentado jurisprudencia en reiterados fallos en el sentido de que, para declarar la procedencia del amparo, es preciso que no sólo exista una violación a un derecho constitucional o bien que exista una amenaza de conculcar cualquier derecho garantizado por la Constitución, sino también que cualquiera de ellas lleve implícita la causa de un agravio personal, que afecte los intereses jurídicos del postulante.

El agravio puede ser presente, pasado o futuro; cuando es presente o pasado es cuando se ha consumado la violación al derecho constitucional, en tales casos, el amparo actúa como un remedio jurídico de orden restaurador. Ahora bien, si el agravio es susceptible de producirse en el futuro, se trata de una amenaza de violación; en este caso el amparo actúa como un remedio jurídico de orden preventivo.

1.5.3. De Relatividad de las Sentencias.

Este principio consiste en que los fallos de amparo debidamente ejecutoriados producen efectos solo respecto de la autoridad impugnada, y por lo mismo ninguna otra autoridad que no haya participado dentro del proceso, puede ser afectada. Al respecto el autor Ignacio de Burgoa¹⁹ dice: "Lo que viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos solo se refieren a la autoridad o autoridades que haya figurado como responsables o demandados en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás que en éste hayan tenido ingerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecutar el mismo acto tildado de inconstitucional, no son afectadas en cuanto a su situación".

1.5.4. De Definitividad del Acto Reclamado.

Como el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. En la legislación guatemalteca, puede señalarse como excepciones a este principio el hecho de que el accionante no haya sido emplazado legalmente en el juicio del que proviene el acto reclamado, o cuando el postulante no haya sido parte en este proceso.

Este principio implica la **obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición del amparo, los recursos ordinarios judiciales y administrativos.**

El artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, consagra este principio al determinar que para pedir amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, por cuyo medio se ventilan adecuadamente, los asuntos de conformidad con el Principio del Debido Proceso, que es la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que la ley establece y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, o sea la no promoción hace improcedente el amparo.

Algo muy importante, es que los recursos que se interpongan deben tener una existencia legal, es decir que deben estar previamente establecidos en la ley normativa del acto o

de los actos que se impugnan y así también tales recursos deben ser idóneos.

El amparo puede plantearse en los Tribunales de Primera Instancia del orden común en sus respectivas jurisdicciones, las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia. Estos órganos judiciales actúan constituidos en calidad de Tribunales de Amparo y en cuanto a la ramitación de los procesos de amparo, pasan a depender de la Corte de Constitucionalidad y también pueden interponerse en esta Corte, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, dependiendo de la jerarquía del funcionario que emita la Ley, acto, resolución o disposición que amenace o efectivamente viole derechos constitucionales protegidos. Así existen amparos de doble instancia o bi-instanciales, que son los que se plantean ante un Juez de Primera Instancia, Sala de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso la resolución será apelable, ante la Corte de Constitucionalidad, y hay amparos en única instancia que se promueven directamente ante la Corte de Constitucionalidad y contra cuya sentencia únicamente procede aclaración y ampliación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

1. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
2. López Larrave, Mario. "Introducción al Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala.
3. Pinto Acevedo, Mynor. "La Jurisdicción Constitucional en Guatemala". Servi Prensa Centroamericana. Guatemala, 1995.
4. Vásquez Martínez, Edmundo. "El Proceso de Amparo en Guatemala". Editorial Universitaria. USAC, 1985.
5. Grijalva Rodríguez, Ricardo Alfredo. "El Amparo en la Legislación Guatemalteca". Tesis. 1992.
6. Bidart Campos, German J. "Derecho Constitucional". Sociedad Anónima Editora Comercial y Financiera. Buenos Aires, Argentina 1966.
7. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
8. López Larrave, Mario. "Introducción al Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala.
9. Pinto Acevedo, Mynor. "La Jurisdicción Constitucional en Guatemala". Servi Prensa Centroamericana. Guatemala, 1995.
10. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

Capítulo II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

1. La Seguridad Jurídica:

El hombre tiene y necesita una pretensión de seguridad frente al Estado, toda la armazón del constitucionalismo tiende a asegurar al individuo, a darle garantías. Es por eso que la Constitución ha sido llamada **LEY DE GARANTIAS**.

La seguridad jurídica, dice Emilio Descotte citado por German J. Bidart Campos: "Es la situación en que se encuentran las personas cuando sus derechos y obligaciones, sus facultades están claramente determinadas por leyes precisas y correctamente aplicadas por las autoridades públicas, de manera que cada uno puede antes de obrar, preveer cuáles serán las consecuencias de su conducta, libre de temor a la arbitrariedad, es aquí donde surge la relación entre la seguridad y el principio de legalidad los cuales se completan con el principio de razonabilidad, lo cual se encuentra explicado más adelante. Es demarcar por medio de normas la actividad del Estado y darle un contenido razonable, o sea justo, es asegurar al hombre en su convivencia".¹

Las garantías son medios para afianzar la seguridad jurídica. La primera idea que sugiere el vocablo garantía es la de una posición de seguridad, contrario a incertidumbre, son las seguridades que la Constitución consagra para la realidad y efectividad de los derechos que ella contiene, como son las Garantías Individuales, los Derechos Sociales y las Garantías Constitucionales.

En el encuadramiento de las garantías constitucionales, las garantías procesales ocupan un lugar relevante y de sumo interés, por cuanto constituyen las normas de protección y seguridad para el debido ejercicio y ejecución de derechos fundamentales o inherentes a la persona humana.

Las garantías procesales son derechos o garantías constitucionales que permiten y delimitan a los ciudadanos y habitantes de un país, su desenvolvimiento judicial o administrativo dentro de la órbita legal y señala a las autoridades el marco de sus atribuciones o funciones, con la finalidad de respetar los derechos humanos y las libertades públicas, para el mantenimiento de la paz social, el fortalecimiento de la democracia y el logro del bien común.

2.2. El Principio de Legalidad:

El Constitucionalismo se asienta sobre el Principio de Legalidad, cuyo objetivo es suprimir del gobierno de los hombres la aplicación de justicia y reemplazarlo por el gobierno de la Ley. Toda la actividad del Estado está sujeta a la ley.

Con el Principio de Legalidad, se procura afianzar el sentimiento de seguridad. El hombre necesita sentirse seguro, saber de antemano qué es lo que puede hacer, qué es lo que tiene que obedecer, qué es lo que pueden mandar que haga u omita, con la certeza de que a voluntad de los gobernantes no podrán imponersele órdenes que no tengan su basamento en la ley; tal es el **Principio de Legalidad**, de acuerdo con el cual una decisión individual no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados anteriormente por una Ley. Como nos dice German J. Bidart Campos²: "Todo acto estatal, administrativo, judicial, etc., en el ámbito de la libertad y de la autonomía personales ha de regularse en función de una Ley".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula este principio en su artículo 17 que preceptúa: "No hay Delito ni Pena sin Ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por Ley anterior a su perpetración".

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 51-92 del Congreso de la República indica: "No hay proceso sin ley (nulum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una Ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del Tribunal".

2.3. El Principio de Razonabilidad:

La sola legalidad es insuficiente si el contenido de la Ley no es justo. De ahí que el Principio

Legalidad debe integrarse con el Principio de Razonabilidad. Ello quiere decir que existe un principio jurídico que obliga a dar a la Ley y a los actos estatales un contenido razonable, justo y válido.

Los Organismos del Estado, los funcionarios tanto administrativos como judiciales, están institucionalmente obligados a cumplir sus conductas mediante actos razonables.

La razonabilidad es una regla substancial y la legalidad es una regla formal. Para German J. Martínez Campos⁹: "El solo fundamento de la legalidad no basta, porque requiere complementarse con el de razonabilidad. En otras palabras que alguien no puede ser obligado a hacer lo que la Ley prohíbe. Regla de Razonabilidad: Las leyes regulan el uso de las garantías de derecho público, pero no se podrán emitir leyes que las disminuyan, restrinjan o tergiversen, es decir que las leyes deben ser **razonables** bajo pena de inconstitucionalidad".

El Debido Proceso:

Previamente a desarrollar el Principio de Definitividad es indispensable tratar sobre el tema **DEBIDO PROCESO**.

Para Eduardo Couture, Debido Proceso consiste en no ser privado de la vida, la libertad, la propiedad, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que la establece y de una Ley dotada de todas las garantías del Proceso.

El Debido Proceso, es una garantía procesal de la libertad, de manera que nadie puede ser privado de ésta sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias.

El procedimiento legal ha de ser considerado como una garantía fundamental de las partes, la cual no podrá privárseles. Las garantías tienden a la protección de los derechos individuales (derechos de la autoridad, derecho de petición, publicidad del proceso y derecho de defensa), pero sólo son garantías sino derechos en sí mismos, los cuales se encuentran debidamente reconocidos y por lo tanto sometidos a su vez al régimen de legalidad y protección que la Constitución prevé.

2.4.1. Definición Debido Proceso:

El Debido Proceso se define como el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse en los procesos de acuerdo a la ley que lo rige, todo este proceso, y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura. También el Debido Proceso pone en evidencia que las vías procesales deben ser idóneas en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma.

El Debido Proceso se extiende también a la segunda instancia cuando la hay. En otras palabras el debido proceso, que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y también en la Ley del Organismo Judicial, comprende: El derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en juicio o en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

El Debido Proceso envuelve a la garantía del contradictorio y de la bilateralidad, la plenitud del derecho de defensa y la igualdad procesal.

Resulta importante anotar que la ley procesal es la que reglamenta las garantías constitucionales del debido proceso, y a través de éste se garantizan los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer pruebas, debe asegurarse efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso.

Los Principios Fundamentales del Debido Proceso legal y de la defensa en el juicio, en sus diversos aspectos han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales al ser consagrados por diversos pactos, tratados y convenios.

2.4.2. Elementos del Debido Proceso:

El Debido Proceso es aplicable a todos los procesos y comprende los siguientes elementos:

- a) La existencia de un tribunal competente y preestablecido.
- b) Derecho a ser citado.

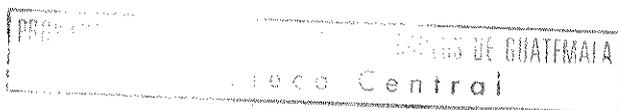
- c) Derecho a ser oído.
- d) Derecho a ser vencido en proceso legal.

Estos elementos tienen su fundamento en la existencia de los jueces naturales, también derecho que tienen las partes a apersonarse, presentar pruebas, alegatos, comparecer a audiencias, en fin a ejercitar todos aquellos derechos de que se compone cada proceso:

– El derecho a ser oído, pues de ello depende en gran parte el esclarecimiento de una situación jurídica.

– El derecho de apelar una resolución, incluso llegar a la Casación como parte de la justicia ordinaria, pero si no se le restablece ni en la CASACION la violación, en este caso acudir la vía constitucional, a efecto que se restablezca en su situación jurídica afectada, encontrando como medio idóneo para ello, el **amparo** el cual se ha establecido como un proceso para proteger a las personas contra las violaciones o las amenazas de violaciones a sus derechos.

Resulta igualmente importante indicar que el elemento del derecho de ser vencido en proceso legal, se refiere básicamente al aspecto del fondo del debido proceso, es decir que lo que se pretende con éste es resolver (derecho a una sentencia o resolución definitiva) la situación jurídica o administrativa, previo el ejercicio de los anteriores elementos mencionados, pues no se podría condenar o vencer a una persona, si no se le ha oído por un tribunal competente. Este elemento conlleva toda una serie de actos o trámites previo a su llegada, es decir que si no hay tras todo un proceso, juicio o trámite, no puede resolverse favorable o desfavorablemente, sino simplemente no existe vencimiento alguno, cayendo en su caso, al ámbito del amparo, o sea la justicia constitucional para restablecer a la persona en la violación cometida. Así pues, en ese orden de ideas, se puede decir que al ser vencido en un proceso legal, también lleva implícito el derecho que tienen las partes de poder apelar una decisión (derecho de utilizar todos los medios de impugnación) del tribunal que dictó la misma, para que el Tribunal de Segunda Instancia decida en definitiva la situación sometida a su conocimiento ello sin perjuicio de todos los demás recursos legales que pudiera tenerse de conformidad con la ley que regule el caso.



Si alguno de estos elementos que conforman el Debido Proceso es violado por el juzgador, se debe acudir al amparo, previo agotamiento de los recursos ordinarios.

2.4.3. Características del Debido Proceso:

Entre las características del debido proceso se pueden mencionar:

- a) El debido proceso es una garantía constitucional.
- b) El debido proceso es una garantía individual.
- c) El debido proceso es de observancia general.
- d) El debido proceso no puede omitirse en los procesos.
- e) El debido proceso es reparable por medio de la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, cuando la justicia ordinaria no lo hace y se han utilizado los recursos legales pertinentes.
- f) El debido proceso implica el derecho de ser **oído y vencido en juicio y proceso legal** ante juez o tribunal competente y previamente establecido.
- g) El debido proceso está contenido para todas las ramas del derecho procesal, ya sea directa o analógicamente y representa todos los pasos o etapas que efectúan las partes en cada juicio, con el objeto de esclarecer una situación dudosa en litigio, mismos que son ordenados por juez competente o aportados por los interesados cuando la ley así lo permite y con el objeto de producir una sentencia o resolución final que termina o soluciona el conflicto que le dio origen.

2.4.4. Regulación Legal:

El Debido Proceso se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12 que preceptúa: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente

reestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo cuarto, desarrolla igualmente el primer párrafo enunciado por la Constitución y en su segundo párrafo dice: “En todo procedimiento administrativo o judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso”.

Dicha garantía también se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial y repite lo prescrito por la Constitución.

Si alguno de los elementos que conforman el debido proceso, establecidos en el artículo 211 de la Constitución, y que conforman el debido proceso en la Legislación guatemalteca, es violado por el juzgador se debe acudir a la acción constitucional de amparo, previo agotamiento de los recursos ordinarios, a efecto de que sea esa garantía constitucional la que restablezca a la persona citada en el pleno goce de sus derechos, es decir que previamente a ser condenada, sea citada a comparecer en un tribunal competente y ya establecido.

Para cerrar este punto, sólo resta decir que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República, en ningún proceso habrá más de dos instancias, y que el Magistrado que haya conocido o ejerza jurisdicción en alguna de ellas, estará impedido de conocer en segunda instancia y en Casación en el mismo asunto.

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

Definición:

La expresión “Definitividad” está consagrada por la Doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo, y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo.

Según el Diccionario de Manuel Ossorio⁴ “Definitivo significa resolutorio, decisivo, así como

también seguridad y certeza jurídica, con fuerza para resolver”, y en cuanto a Principio dice: “Es el fundamento de algo”.

En el Diccionario de la Lengua Española, “la palabra definitivo alude a aquello que se decide, resuelve o concluye”.

“Conforme el Principio de Definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder”⁵.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica es la calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas, conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo, la naturaleza es la esencia y propiedad característica de cada ser, es la calidad y virtud de las cosas. La naturaleza jurídica de este Principio será entonces la supremacía respecto de las leyes secundarias, es decir que su fundamento o característica esencial es el agotamiento previo de recursos ordinarios idóneos al caso concreto.

3.3. Significación del Principio:

Este es uno de los Principios Rectores fundamentales del control constitucional del juicio de amparo.

El Principio de Definitividad se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, este control constitucional es un proceso “sui generis” que eventualmente puede invalidar los actos de las autoridades en las distintas hipótesis de su procedencia.

Significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Se ha afirmado que el amparo tiene una naturaleza extraordinaria y subsidiaria, por tanto sólo procede respecto de actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado o reformado.

Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente un recurso ordinario y también el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa, ya que no lo es. Si el amparo es el arma jurídica suprema de la cual dispone cualquier persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado; si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales, es lógico que antes de plantear el amparo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado. De tal manera que este último sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por dicha institución controladora, cuando la legislación que la norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

De acuerdo con lo expresado, el Principio de Definitividad, implica la obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (*latu sensu*) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es obstáculo para que ejercite la acción constitucional contra la conducta arbitraria y lesiva de autoridad.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente un recurso con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir que el medio común de defensa, esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste, y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para impugnar tal acto.

Además, el recurso ordinario como un requisito que el agraviado debe satisfacer antes de acudir a la justicia de los tribunales de amparo, debe tener lugar dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado. Por ello cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio que importe una acción diversa de la que dio

motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación a tal defensa.

Por su parte el Licenciado José Gabriel Larios Ochaita, en su trabajo de Tesis⁶ dice sobre este Principio: "El Principio de Definitividad consiste en que siendo el amparo una acción constitucional, debe ejercerse o hacerse valer posteriormente a cualquier otro recurso ordinario que pueda existir, supone el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios en contra del acto reclamado, de ahí que si existiera otro medio de impugnación sin que lo interponga el quejoso, es improcedente el amparo.

El fundamento de este principio se encuentra en la naturaleza misma del amparo, pues éste es un medio extraordinario y sólo procede cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, de ahí también que existiendo una alternativa entre un recurso ordinario y el extraordinario es superior el amparo".

Cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos en la Ley, el amparo será declarado sin lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones.

El Principio de Definitividad, nos dice Alfredo Ricardo Grijalva Rodríguez en su trabajo de Tesis "Principio de Definitividad. Por su propia naturaleza el amparo es eminentemente un proceso de carácter extraordinario, ya que su aplicación resulta efectiva, únicamente después de haberse utilizado los recursos o remedios procesales que para los trámites judiciales o administrativos establecen las leyes respectivas. Esto significa que todo acto de autoridad, conculcatorio de derechos legales o constitucionales, para que sea objeto del proceso de amparo, debe ser previamente impugnado a través de los recursos legales verticales u horizontales, que para la revisión y control de legalidad del acto, establecen las leyes correspondientes, según sea el caso; y únicamente después de haberse diligenciado todas las instancias jerárquicas previstas en la norma jurídica puede plantearse el proceso de amparo, no en contra del que emitió la resolución inicial, sino de aquél que confirmó el trámite de alzada dicha resolución.

Lo anterior no es aplicable a órganos cuyas resoluciones, no puedan ser impugnadas por

algún recurso, ya que en este caso, lo que ellas resuelvan, será lo definitivo”.

I. Excepciones al Principio de Definitividad.

El Principio de Definitividad no es absoluto, o sea que no opera en todos los casos ni en todas materias, pues su aplicación y eficiencia tienen excepciones importantes consignadas tanto al como jurisprudencialmente.

Existen situaciones en las cuales el postulante no está obligado a agotar previamente los recursos legales a su alcance. La misma norma contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Tributación Personal y de Constitucionalidad, establece: “Conclusión de Recursos Ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta Ley...”. Dicho artículo se complementa con el artículo 28 de la misma ley, al indicarnos que se exceptúa cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.

Los autores de la Tesis Carlos Rodríguez López, José Gabriel Laríos Ochaita al respecto afirman: el primero nos dice: “Existen excepciones al Principio de Definitividad, y como ejemplo tenemos citar el caso del recurrente que no ha sido legalmente emplazado en un determinado procedimiento, en estas circunstancias es obvio que no tiene la obligación de interponer los recursos pertinentes, toda vez que el amparo lo está planteando precisamente por no haber sido emplazado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente, en otras palabras se le está conculcando su derecho de defensa”. Por su parte el segundo autor citado dice: “Hay una excepción a este principio, contemplada en la Ley y es en aquellos casos en que se proceda con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afecten derechos de quien no fuere parte en el mismo procedimiento. La ley dice que no podrá interponerse acción de amparo en los asuntos de orden judicial administrativo que tuvieren establecidos en la ley, procedimiento o recursos por cuyo medio se ventilarán adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Sin embargo, sí podrá plantearse el amparo en dichos asuntos, cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el asunto. En el procedimiento administrativo cuando no hay recursos con efecto suspensivo o en las demás situaciones

establecidas en la ley".⁷

En materia administrativa hay casos en que no es posible agotar la vía administrativa, y se da en el caso del silencio administrativo, tanto en la simple petición como en la interposición de un recurso administrativo. En estos casos no existe resolución que impugnar en la vía administrativa, razón por la cual se encuentra en las excepciones que establece el artículo 19 de la ley de la materia. El afectado podrá hacer uso del amparo para el solo efecto de fijar término a la autoridad para resolver.

La Constitución establece en el artículo 28, el Derecho de Petición, norma que indica el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones en un término de 30 días. La Constitución establece treinta días para resolver y notificar, pero hay que observar que el procedimiento está agotado, pues mientras no esté agotado no podríamos intentar el amparo tal y como lo establece el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo.

La Ley indica que no podrá interponerse acción de amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que tuvieren establecido en la ley, procedimiento o recurso por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Sin embargo, sí podrá plantearse el amparo cuando se procediere con notoria ilegalidad, si los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad física y personal, daño grave e irreparable al mismo y, cuando se trata de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

En materia civil y laboral, contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, y el quejoso reclame en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo, no es necesario agotar el principio de definitividad, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en el juicio, hace patente que no estaba en la posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra. De ahí que esta excepción existe para que el agraviado no quede en estado de indefensión y se le viole el debido proceso excepción que opera en cualquier materia.

En otras legislaciones como la mexicana y la argentina, también existen excepciones al Principio de Definitividad, como lo tratan los autores Carlos Arellano García, Ignacio de Burgoa y German J. Bidart Campos, coincidiendo para ellos que la excepción se da:

- a) En materia de formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario previamente al amparo,
- b) Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido legalmente oído en juicio, por falta de emplazamiento legal,
- c) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo.
- d) En materia administrativa si la ley de donde emana el acto reclamado exige más requisitos que los que la Ley de Amparo señala para la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

Existe jurisprudencia en el sentido que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también se ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose oído al quejoso en la defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para las partes, por la demora en obtener una resolución definitiva en otro procedimiento optativo".⁸

De lo anterior, al efectuar un análisis comparativo con nuestra legislación, en cuanto a las excepciones al principio de definitividad claramente podemos comprobar que el Principio de definitividad es un presupuesto indispensable para que prospere la acción constitucional de amparo, y que nuestra ley contempla excepciones verdaderamente valederas y extraordinarias para obviar la conclusión de los recursos ordinarios y plantear directamente el amparo.

4. RECURSOS ORDINARIOS IDONEOS PREVIOS A LA INTERPOSICION DEL AMPARO

4.1. Definición de Recurso:

De conformidad con el Diccionario de Manuel Ossorio⁹ "Denomínase así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones administrativas y judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial".

El sistema judicial desarrolla mecanismos para el control de las decisiones judiciales, con el objeto de que se respete el debido proceso y se cumpla con el principio de legalidad. Los medios de impugnación los podemos analizar desde dos puntos de vista:

a) Como una necesidad social:

Las impugnaciones aseguran que las decisiones judiciales sean correctas, que cumplan con su función pacificadora y que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

b) Como un derecho de impugnación:

Los recursos están ligados al valor de "seguridad jurídica", y como un medio de evita errores judiciales en el caso concreto que se presente.

El recurso como derecho aparece en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José), en el artículo 8o. sobre garantías judiciales, específicamente dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior..."

Entonces podemos decir que recurso es cualquier medio o procedimiento, solicitud, petición por escrito, el medio que cualquiera puede utilizar contra las resoluciones que les son adversas. A los medios de impugnación también se les denomina recursos, medios de defensa, derecho de revisión o simplemente derechos de petición.

Debemos entender que el derecho de petición es el género y el derecho de impugnación es

especie, ya que los recursos son meras peticiones contra actos o resoluciones con las que el recurrente manifiesta su inconformidad por considerarlas arbitrarias o no ajustadas a derecho.

1. Recursos Idóneos:

Lo más importante para dar por agotados los recursos previos a la interposición de la acción de amparo, es que éstos sean idóneos; que tengan existencia legal, es decir, que deben estar previstos en la ley ordinaria del acto o de los actos que se impugnan.

A continuación trataré éstos en las diferentes ramas del derecho:

4.2.1. En Materia Penal.

En relación a la conclusión de recursos: el proceso penal se desarrolla a través de diferentes actos y resoluciones en donde la parte que considere que sus derechos han sido vulnerados podrá utilizar los recursos pertinentes y previamente establecidos por la ley.

Las impugnaciones están contempladas en el libro Tercero del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República del artículo 398 al 463 y son los siguientes:

1. Reposición
2. Apelación
3. Apelación Especial
4. Queja
5. Casación.

Es importante mencionar que además de estas impugnaciones, el Código mencionado tiene remedios procesales como son la rectificación (artículo 180) y la Queja (artículo 179) que difiere de la Queja del artículo 412 en cuanto a que la primera se interpone cuando vencido el plazo para dictar una resolución, el Tribunal competente no lo ha hecho; la segunda tiene lugar cuando el Juez correspondiente ha negado el recurso de apelación genérica.

A) Reposición:

Se encuentra regulado en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal. Se interpone y resuelve ante el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada.

Procedencia:

Procede contra resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Este recurso puede interponerse en cualquier instancia y contra cualquier autoridad judicial en todo el procedimiento penal (en la fase preparatoria, en la intermedia o en el debate).

Efectos:

Si se impugna contra resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia se agota con él la definitividad y se puede acudir al amparo si es que efectivamente existe alguna situación de violación a los derechos constitucionales establecidos.

Si se impugna contra resoluciones dictadas por los Tribunales de Sentencia no se agota con este recurso la definitividad, ya que todavía puede plantearse el recurso de casación.

B) Apelación Genérica:

Se encuentra regulada en los artículos 404 y 411 del Código Procesal Penal.

La existencia del recurso de apelación tiene su base en la necesidad de los jueces (en Guatemala Magistrados) de discutir las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia.

En el caso de la apelación genérica, la Sala Jurisdiccional conocerá de todos aquellos asuntos que el Código Procesal Penal especifica en sus artículos 404 y 405.

Procedencia:

Este recurso procede contra autos dictados por los Jueces de Primera Instancia. La Sala

le la corte de Apelaciones competente puede confirma, revocar o reformar, así como adicionar la resolución recurrida.

Efectos:

Si se le ha dado trámite a la apelación con este recurso se agota y cumple con el principio de definitividad para acudir al amparo. Si no se le da trámite entonces debe recurrir a la queja del artículo 412 del mismo Código, con lo cual se agota la definitividad en cuanto a los recursos ordinarios del proceso.

C) Queja:

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal.

Es un medio impugnativo en contra de la resolución por la que se haya negado el recurso de apelación genérica.

Deberá interponerse ante la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente.

Procedencia:

Se da cuando el quejoso manifiesta el rechazo al recurso de apelación y pide su reparación por escrito ante el Tribunal superior y no ante quien produjo el acto por el cual resulta afectado.

Debe ser explícito el quejoso pues el Tribunal de alzada no tiene la información de existencia del proceso y del problema que se presenta. Se interpone ante el Tribunal de apelación.

Efectos:

Si es declarado con lugar, se concede el recurso y se ordena al Juez correspondiente que proceda a otorgar el recurso de apelación. Si se declara sin lugar se desestima y se devuelven las actuaciones al juzgado de origen. Para efectos de plantear el amparo, se agota aquí el Principio de Definitividad.



D) Apelación Especial:

Se encuentra regulado del artículo 415 al 434 del Código Procesal Penal.

Procedencia:

Procede contra las resoluciones del Tribunal de Sentencia; en contra de la sentencia del Tribunal de Sentencia y en otros casos previstos, tales como la resolución que deniegue el Recurso de Reposición durante la fase del Debate. Este recurso de apelación se interpone por escrito dentro del plazo de 10 días.

Al interponer el recurso de apelación especial, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros diferentes.

El recurso de apelación especial de la sentencia puede hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquier vicio de fondo (inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley) y de forma (inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituye un defecto de procedimiento).

Efectos:

Si procede el recurso por motivos de fondo: anula la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma anula la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo que corresponda, no se agota con este recurso la definitividad de los recursos ordinarios.

E) Recurso de Casación:

Este recurso se encuentra regulado del artículo 437 al 452 del Código Procesal Penal.

Procedencia:

Procede contra sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones.

El recurso puede ser: de forma o de fondo.

Es de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, es de fondo si se refiere a infracciones de la Ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido.

Efectos:

Si el recurso de casación es de fondo y se declara procedente el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley.

Si el recurso de casación es de forma se hará el reenvío al tribunal que corresponda a que emita una nueva resolución sin los vicios apuntados.

Cuando el efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado se ordenará su libertad.

Para efectos del planteamiento del amparo, con este recurso se agota completamente el principio de Definitividad.

4.2.2. En Materia Civil.

Los recursos en materia civil, se encuentran regulados en nuestro ordenamiento civil, específicamente en el Decreto Ley 107 del Congreso de la República, Código Procesal y Mercantil.

Estos se encuentran en el Libro Sexto Impugnación de las resoluciones judiciales, del artículo 596 al 634 del Código señalado.

Se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aclaración.
- b) Ampliación

- c) Revocatoria
- d) Reposición
- e) Apelación
- f) Nulidad
- g) Casación

A) Aclaración:

Se encuentra regulado en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Se puede interponer cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, entonces podrá pedirse que se aclaren.

Efectos:

Para efectos de agotamiento de recursos, la aclaración no modifica en nada el fondo de la resolución, por lo tanto no es necesario interponerlo. No existe jurisprudencia por parte de la Corte de Constitucionalidad si este recurso es idóneo o no, ya que hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

B) Ampliación:

También está regulado en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Si al dictar un auto o sentencia se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso podrá solicitarse ampliación.

Efectos:

Este recurso sí debe agotarse, en vista que la ampliación puede modificar el fondo de la resolución si es declarada que se amplíe en cuanto a lo omitido.

C) Revocatoria:

Está regulado este recurso en los artículos 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Los decretos que se dicten en la tramitación del proceso son revocables de oficio por el Juez que las dictó. La parte que se considere afectada puede pedir la revocatoria de los decretos.

Efectos:

El juez ante quien se interpone debe resolverlo en veinticuatro horas de presentado. Se agota aquí el principio de definitividad.

D) Reposición:

Está contemplado en los artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Procede contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia.

Efectos:

Si la resolución recurrida infringe el procedimiento se agota aquí la definitividad.

E) Apelación:

Lo regulan los artículos del 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en forma separada. También las resoluciones que no sean de mero trámite dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria que regula el Decreto 54-77 del Congreso de la República. A este recurso se le denomina de alzada porque conoce un tribunal superior.

Efectos:

Si la resolución afectada le pone fin al proceso al apelar se agota el principio de definitividad para efectos de plantear el amparo; pero si el juicio es de mayor cuantía no se agota con este recurso sino hasta Casación.

F) Ocurso de Hecho:

Llamado también "Queja", está regulado en los artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Cuando el Juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte agraviada puede ocurrir de hecho al superior.

Efectos:

Si es admitido y proceda, entonces el juez recurrido debe darle trámite a la apelación. Se agota aquí el principio de definitividad.

G) Nulidad:

Hay diversidad de criterios respecto si en esta materia adjetiva civil, a la nulidad se le puede considerar como un recurso, pero debemos basarnos en que la ley lo tiene contemplado como tal para que se le de su valor como medio de impugnación. La encontramos regulada del artículo 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedencia:

Procede contra resoluciones y los procedimientos en que se infrinja la ley, cuando sean procedentes los recursos de apelación o de casación.

La Nulidad la puede solicitar la parte afectada, no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, así como también existe el presupuesto que es improcedente cuando el acto procesal haya sido conocido y consentido por la parte que lo interpone, aunque sea tácitamente.

Efectos:

Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento las actuaciones se anularán desde que se incurrió en nulidad.

Cuando por violación de ley se declare la nulidad, el tribunal dictará la que corresponda. Si se declara la nulidad de la sentencia también se resuelve sobre el fondo del litigio.

Se agota aquí el principio de definitividad.

G) Casación:

Este medio de impugnación es el de más elevado rango, ya que lo conoce la Corte Suprema de Justicia. Está regulado en los artículos del 609 al 635 del Código Procesal Civil y Comercial.

Procedencia:

Procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

La Casación puede darse por motivos de fondo: por violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y cuando en la apreciación de pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si hay pruebas que demuestren la revocación del juzgador.

Casación por motivos de forma, por quebrantamiento sustancial del procedimiento cuando el Tribunal carezca de competencia o de jurisdicción para conocer del asunto o cuando el

tribunal se niegue a conocer; por falta de capacidad legal o personalidad de las partes y por las demás causales indicadas en el artículo 622 del Código citado.

Efectos:

Si el recurso es de fondo y el tribunal estima que es procedente, casa la resolución impugnada. Si el recurso es de forma y estima que es procedente casa la resolución y anula lo actuado desde que se cometió la falta.

Contra las sentencias de Casación únicamente proceden los recursos de aclaración y ampliación. Se agota con este recurso el principio de definitividad.

4.2.3. En Materia Laboral:

En materia laboral el número de resoluciones recurribles y los medios de impugnación son bastante restringidos.

La ley procesal de trabajo guatemalteco admite los siguientes recursos:

- a) **Revocatoria**
- b) Revocatoria en materia colectiva
- c) Nulidad
- d) Apelación
- e) Aclaración y ampliación
- f) Responsabilidad
- g) Apelación (en procedimientos de faltas contra leyes de trabajo)
- h) Rectificación.

En materia administrativa laboral:

- a) Revocatoria
- b) Reposición

A) Revocatoria:

Tradicionalmente se define el recurso de Revocatoria como aquél que tiene por objeto la enmienda en resoluciones de mero trámite por el tribunal que las dictó.

Se encuentra regulado en el artículo 365 del Código de Trabajo.

Procedencia:

Contra resoluciones que no sean definitivas, ésta debe interponerse en el momento de la resolución si es dictada durante una **audiencia** o diligencia o bien dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución cuando es dictada sin la presencia de las partes.

Efectos:

Si se trata de resoluciones de mero trámite se agota aquí el principio de definitividad.

B) Revocatoria en Materia Colectiva:

Se encuentra contemplado en el artículo 218 inciso d) del Código de Trabajo.

Procedencia:

En lo relacionado al reconocimiento de la personalidad jurídica aprobación de estatutos o inscripción de las organizaciones sindicales, si en este procedimiento existen errores o defectos, el Ministerio de Trabajo manda subsanarlos, si los interesados no están de acuerdo con ello pueden plantear este recurso.

Efectos:

Si se trata de conflictos colectivos, si se agota la definitividad, en virtud que no hay otro recurso idóneo después de éste.

C) Nulidad:

El recurso de nulidad es un medio de impugnación que se le da a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación.

Procedencia:

El artículo 365 segundo párrafo del Código de Trabajo establece que puede interponerse nulidad contra actos y procedimientos que infrinjan la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. Las nulidades no denunciadas oportunamente se tendrán consentidas por las partes.

Efectos:

Si la resolución es desfavorable el interponente tiene aún a su alcance el recurso de apelación, es decir que con este recurso no se agota la definitividad.

D) Apelación:

Se regula en el artículo 365 quinto párrafo del Código de Trabajo se le denomina también apelación específica.

Procedencia:

Procede contra la resolución que resuelve la nulidad en primera instancia. Esta resolución es dictada por la Sala correspondiente.

Efectos:

Se agota con este recurso el principio de definitividad.

E) Aclaración y Ampliación:

Están regulados en el artículo 365 del Código de Trabajo.

Procedencia:

Se encuentran contemplados en el Código de Trabajo aunque no son verdaderos recursos sino remedios procesales, que persiguen la rectificación de la sentencia o auto, pero sin que pueda modificarse en nada el fondo del asunto. Procede contra las sentencias que pongan fin al juicio.

Efectos:

Si la resolución es aclarada o ampliada no modifica el fondo del asunto, entonces se tiene como requisito para agotar la definitividad.

F) Apelación:

Se regula de los artículos 367 al 373 del Código de Trabajo, se le denomina apelación genérica.

Procedencia:

Procede contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio. Se interpone ante el Tribunal de Primera Instancia, quien lo eleva a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la sentencia de segundo grado debe confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente la sentencia. Contra la sentencia caben los recursos de aclaración y ampliación.

Efectos:

Se agota con este recurso el principio de definitividad.

G) Responsabilidad:

Para efecto del planteamiento del amparo no interesa.

H) Apelación:

Referida a los procedimientos de Faltas contra Leyes de Trabajo.

Procedencia:

Contra las sentencias en los procedimientos de comisión de faltas contra las leyes de trabajo, cabe este recurso y conocen las Salas de Trabajo y Previsión social.

Está regulado en el artículo 421 del Código de Trabajo.

I) Rectificación:

Está regulado en el artículo 427 del Código de Trabajo.

Procedencia:

Se da en el momento procesal de la ejecución de la sentencia al indicar que en los procedimientos ejecutivos laborales, solo cabe el recurso de Rectificación contra la Liquidación.

Efectos:

Se agota la definitividad de recursos para iniciar la acción de amparo, con este recurso.

En materia de Trabajo no existe el Recurso de Casación ya que de ser así se atendería contra las características ideológicas y la naturaleza del Derecho del Trabajo.

También el Código de Trabajo contempla recursos administrativos que son el de Revocatoria y el de Reposición.

4.2.4.. En Materia Administrativa:

Se dejó de último lo relacionado con los recursos en materia administrativa ya que merecen una atención muy especial, en virtud que éstos no se encuentran debidamente regulados en un cuerpo legal único, sino se encuentran dispersos en cada una de las leyes o reglamentos de las Instituciones del Estado.

En Guatemala, las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas de la administración pública tienen sus propios recursos o quedan sujetos al Decreto 45-83 del Presidente de la República y se rigen por lo preceptuado en el Decreto 119-96 artículos 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos administrativos se tramitan y resuelven dentro de la administración pública y al agotamiento de ellos se les llama AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA para poder iniciar la VIA JUDICIAL a través del proceso contencioso administrativo cuando expresamente se manifiesta en la ley. Caso contrario, se tendrán por agotados los recursos ordinarios en el caso concreto de la ley, reglamento o disposición de que se trate.

En relación a los recursos idóneos solamente se indicarán los que para el efecto

exceptúan los artículos 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 119-96) del Congreso de la República) que son:

a) Revocatoria:

Llamado recurso jerárquico, el cual se plantea contra lo resuelto por un órgano subordinado y el superior jerárquico lo resuelve.

Efectos:

Si la ley lo contempla sigue el de Reposición, es decir que no se agota la definitividad.

b) Reposición:

A este recurso doctrinariamente se le llama también "Recurso gracioso", en vista que el mismo órgano que está emitiendo la resolución originaria es el que resuelve el medio de impugnación.

Es un recurso que se plantea contra resoluciones de órganos superiores.

Procedencia:

Procede contra resoluciones originarias del más alto órgano de la institución.

Efectos:

Si la ley concreta al caso no tiene contemplado el proceso contencioso administrativo se agota aquí el principio de definitividad, si la ley lo contempla entonces no se agota.

Es importante mencionar el artículo 17 de la Ley indicada, que se refiere al ámbito de los recursos de revocatoria y de reposición, que preceptúa que los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, serán éstos, exceptuando lógicamente los casos concretos que la impugnación de una resolución sea materia de trabajo.

En relación al SILENCIO ADMINISTRATIVO, que la falta de resolución por parte de la autoridad administrativa en el plazo de treinta días que la ley establece y el derecho de petición

ambos contemplados en el artículo 28 Constitucional, puede acudir al amparo sin haber agotado los recursos ordinarios, tal y como nos lo indica el artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

Bidart Campos, German J. "Derechos Constitucional". Sociedad Anónima Editora Comercial y Financiera. Buenos Aires, Argentina, 1966.

2. Idem.

3. Idem.

4. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1986.

5. "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. 21 Edición. Impresión Unigraf S.L., España, 1992.

6. Larios Ochaíta, Gabriel. "El Amparo en la Constitución y en la Ley". Tesis. 1968.

7. Rodríguez López, Carlos. "El Uso y Abuso del Amparo en el medio Forense Guatemalteco". Tesis. 1994.

8. Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

9. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1986.



Capítulo III

LA DENEGATORIA DEL AMPARO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

Consideraciones Generales:

En el presente capítulo se tratará sobre casos concretos en los cuales la denegatoria del amparo es iminente por no cumplir con los presupuestos procesales propios del amparo, por ende los principios rectores de esta acción constitucional referidos en el capítulo primero del presente trabajo.

Dentro de estos principios necesarios para que la acción de amparo proceda, está el Principio de Definitividad, que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, se traduce en el agotamiento previo de los recursos ordinarios dentro de un proceso que se ha seguido con las reglas estrictas acogidas al Principio de legalidad y al debido proceso.

En tal virtud, esto último trae inherente que la persona tenga a su alcance la forma y los medios de hacer valer su inconformidad ante los actos, disposiciones o resoluciones que las autoridades dicten, a través de los medios de impugnación para el caso concreto.

A continuación se hará un análisis de casos concretos para establecer cuáles son las causas que inciden a que un buen porcentaje de amparos sean denegados.

En cada una de las ramas del derecho: penal, civil, laboral, administrativo, se dan las acciones de amparo, ya que de conformidad con el artículo 8 último párrafo de la Ley de Amparo, Disposición Personal y de Constitucionalidad "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...", habiendo quedado señalado en el transcurso del presente trabajo, que los principios rectores del

amparo constituyen presupuestos procesales necesarios para su procedencia, y por lo tanto necesarios para que el juicio de amparo sea otorgado cuando realmente existe violación y agrava denunciados en el mismo.

Los casos concretos presentados a continuación constituyen un muestreo obtenido en Fiscalía de Amparos del Ministerio Público.

CASO CONCRETO: AMPARO No. 10-96

MATERIA: PENAL

El interponente interpuso amparo contra la Resolución de la Sala jurisdiccional (Sala Décima de la Corte de Apelaciones), que resolvió con lugar una apelación planteada por el querrelante adhesivo ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que había concedido una medida sustitutiva de caución económica a favor del amparado procesado dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de Alzamiento de Bienes.

Del análisis del memorial de interposición, claramente se puede observar que lo único que pretende el postulante, es retardar el proceso ordinario.

Su intención puede ser la de lograr más tiempo, buscando suspender el acto reclamado.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, el postulante-procesado previo a plantear la acción, debió agotar los recursos ordinarios que comprende el Código Procesal Penal, al considerarse afectado por la resolución que constituye el acto reclamado.

PROCEDENCIA: En el presente caso era pertinente interponer contra la Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el RECURSO DE REPOSICION que contempla el artículo 402 del Código Procesal Penal, ya que éste procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, encuadrándose perfectamente a este caso concreto. Con este recurso se agota para este proceso el Principio de Definitividad.

SO CONCRETO: AMPARO NO. 608-97

TERIA: CIVIL

Amparo promovido por el postulante quien es demandado en juicio sumario de desocupación. El acto reclamado lo constituye:

La cédula de notificación donde se le emplaza y da trámite a la demanda.

El reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del Ramo Civil en la residencia objeto de la desocupación.

Es de hacer notar que la notificación relacionada, fue realizada en el mes de agosto del año pasado (1996), y el reconocimiento judicial quince días más tarde (también en agosto de 1996).

El amparista manifiesta agravio y violación del debido proceso ya que aduce que nunca fue notificado, sino que la cédula de notificación fue recibida por otra persona, y que nunca se enteró y estaba demandado hasta el momento que el Juez llegó a realizar el reconocimiento judicial.

No interpuso ningún recurso sino planteó directamente el amparo, pero cuando habían incurrido siete meses ya que fue planteado en el mes de marzo de 1997.

Este amparo deviene notoriamente improcedente, en virtud que el amparista tuvo acceso a los recursos ordinarios que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso el de NULIDAD que contempla el artículo 613. Además por extemporáneo.

PROCEDENCIA: Contra las resoluciones que infrinjan la ley y los procedimientos cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. Como en el presente caso no cabía apelación, la NULIDAD era el recurso idóneo pero desde el momento en que tuvo conocimiento que estaba demandado, no habiendo interpuesto ninguno, siendo además que está utilizando el amparo como medida dilatoria, toda vez que lo interpuso en el mes de marzo de 1997 siendo los actos reclamados en el mes de agosto de 1996. Demostrándose con ello la mala fe del Abogado patrocinante, quien de antemano conoce que el amparo será declarado improcedente.

CASO CONCRETO: AMPARO 3229-96

MATERIA: PENAL

Este amparo fue interpuesto contra el Director del Centro Preventivo de la zona 18.

El postulante se encuentra detenido en virtud del proceso penal que se sigue en su contra por la comisión de varios delitos.

Por la naturaleza de los mismos no se le pudo otorgar el beneficio de ninguna medida sustitutiva.

Indica en su memorial de interposición que en el lugar de su detención se encuentra sufriendo vejámenes, ya que está instalado en una bartolina de cuatro metros cuadrados, no tiene derecho a visitas ni a ser entrevistado por los medios de comunicación, que se encuentra sin agua, sin alimentos, sin lugar para hacer sus necesidades fisiológicas, ya que en lugar de sanitario tiene una cubeta y que duerme en una loza de cemento. Manifiesta que fue advertido por el Director del Centro Preventivo de la zona 18 que de hacer públicas las condiciones y el tratamiento a que está sujeto, le irá peor y será engrilletado.

Considera el postulante que la conducta del Director del Centro Preventivo de la zona 18, es violatoria a sus derechos constitucionales, citando como base el artículo 8 de la Ley de Amparo, que indica el objeto de esta acción.

Este es un caso típico en que existe mala práctica por parte del Abogado patrocinante, ya que de ser ciertos los vejámenes que se encuentra padeciendo el interponente-amparista, el amparo no es la vía correcta a la que tiene que acudir a plantear sus pretensiones.

PROCEDENCIA: Contra la situación en que se encuentra el postulante de este amparo debe acudir a plantear su EXHIBICION PERSONAL, de conformidad como lo preceptúa el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad "quien sufre vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su EXHIBICION PERSONAL INMEDIATA ante los Tribunales de Justicia, con el fin de que se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto."

De esa cuenta el amparista debió acudir a pedir su EXHIBICION PERSONAL, a efecto de que la situación que plantea sea dilucidada en el procedimiento que para el efecto regula la ley, y siendo además que tampoco agotó el procedimiento administrativo contra el Director del Centro Preventivo de la zona 18, por lo tanto no cumplió con agotar el Principio de Definitividad.

CASO CONCRETO: AMPARO 74-96

MATERIA: PENAL

En el presente caso, el interponente se encuentra procesado en un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Interpuso amparo contra el Juez por no haberle otorgado audiencia para revisión de la medida de coerción consistente en prisión.

Como claramente se puede observar, el amparo no es la vía para impugnar en la vía ordinaria o no aceptación contra la actuación del Juez, ya que el Código Procesal Penal tiene contemplados procedimientos para impugnar las resoluciones judiciales, cuando no satisfacen los intereses del que se considere agraviado con ellas.

PROCEDENCIA: El recurso que debió haber interpuesto el postulante-procesado, contra la denegatoria del Juez a concederle audiencia para revisión de la medida de coerción impuesta es el de APELACION (Genérica) contemplada en el artículo 404 del Código Procesal Penal que indica: Son apelables los autos dictados por los Jueces de Primera Instancia que resuelvan: numeral 10.) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

El Abogado patrocinante como su asesor legal, debió haber interpuesto el recurso de apelación indicado previo a plantear el Amparo.

CASO CONCRETO: AMPARO 3-96

MATERIA: CIVIL.

El postulante interpuso amparo contra la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados en la cual deniega la inscripción de una planilla de Abogados y Notaricos para elecciones.

Previamente el amparista apeló esta Resolución, basándose en el artículo 18 literal c) del

Decreto 62-91 Ley de Colegiación Profesional, que establece que las resoluciones de Junta Directiva son apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. Si embargo, el Reglamento respectivo reguía el procedimiento para esta impugnación, y el artículo indica que la Asamblea emitirá resolución en la cual confirme, modifique o revoque el acto resolución impugnada.

Esta última resolución al momento de plantear el amparo aún no había sido emitida, por lo tanto el amparo es prematuro porque aún no se da el presupuesto procesal del Principio de Definitividad.

CASO CONCRETO: AMPARO 78-97

MATERIA: PENAL

Los postulantes en este amparo, oficiales del ejército, se encuentran procesados por el delito de asesinato.

Solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal de Sentencia que su expediente fuera trasladado a la Sala Jurisdiccional y se les acogiera a tramitar su proceso a través de la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96 del Congreso de la República. El Juez actuando dentro de sus facultades legales y basándose en el artículo 11 de dicha Ley, declaró que no ha lugar a lo solicitado en virtud que el delito de asesinato no lo contempla esta Ley de Reconciliación, contra esta resolución plantearon apelación y el expediente fue elevado a la Sala donde por no estar aún integrada la misma no ha sido resuelto el recurso presentado.

Eso significa, que la acción de amparo es prematura, ya que todavía se encuentra pendiente de resolver su recurso, no cumpliendo con el Principio de Definitividad, por lo tanto el amparo es improcedente y debe ser denegado.

CASO CONCRETO: AMPARO No. 55-96

MATERIA: LABORAL

Este amparo fue interpuesto por trabajadores en un Comité Ad-hoc dentro de un conflicto colectivo de Trabajo planteado ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.

El acto reclamado lo constituye en este expediente de amparo, la Resolución en la cual el Juez de Primera Instancia resuelve llamar a integrar el Tribunal de Conciliación; los postulantes manifiestan que de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código de Trabajo, en el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones ni tampoco se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase, en consecuencia la única vía jurídica y pertinente en este caso, según los postulantes, fue recurrir al amparo.

Se denota que el Abogado patrocinante por desconocimiento planteó el amparo, ya que no consideró que la resolución que se considera como acto reclamado no estaba siendo emanada del Tribunal de Conciliación sino del Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, por lo tanto susceptible de ser impugnada por los medios legales que el Código de Trabajo establece. Este amparo fue denegado por no cumplir con el Principio de Definitividad.

PROCEDENCIA: Previo a plantear el amparo, debieron recurrir a lo que para el efecto establece el artículo 365 del Código de Trabajo que contra las resoluciones que no sean definitivas procede el RECURSO DE REVOCATORIA, y siendo que esta Resolución dictada por el Juez solamente daba trámite al caso concreto.

CASO CONCRETO: AMPARO 5-96.

MATERIA: PENAL

Este amparo fue planteado por un Fiscal del Ministerio Público, a consecuencia que dentro de un proceso penal a su cargo, el presunto sindicado era Alcalde Municipal, y planteó la solicitud de antejuicio contra el funcionario edil, ya que dentro de la fase de investigación, según las evidencias el alcalde era el responsable.

El antejuicio fue solicitado a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en donde se siguió de conformidad con la ley el trámite establecido, y al concluir las pesquisas esta Sala resolvió que No ha lugar el antejuicio.

Después de ser notificada la resolución al Fiscal donde declara la Sala que no ha lugar a la formación de causa contra el Alcalde Municipal, el Fiscal determinó que adolecía de fundamentos jurídicos y apeló esta resolución, la cual fue rechazada por improcedente.

Contra la resolución que rechazó la apelación interpuso el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, la cual también le fue denegada, basándose en la disposición legal que emana de la Ley del Organismo Judicial al preceptuar que los antejuicios que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

Al momento de plantearse la acción de amparo, ésta ya no cumplía con el plazo establecido en el artículo 20 de la ley de la materia, por haberse interpuesto recursos inidóneos en el trámite ordinario, ya que el plazo para plantear el amparo comenzó a correr a partir que le fue notificada la resolución que declaró no ha lugar a la formación de causa contra el alcalde municipal que se pretendía enjuiciar.

En este ejemplo claramente se puede observar que por la no utilización de recursos idóneos, hace que el amparo no pueda entrar a conocerse el fondo del asunto, por extemporáneo.

CASO CONCRETO: AMPARO 182-96

MATERIA: CIVIL

El acto reclamado en esta acción planteada es el auto dictado por un Juez de Primera Instancia Civil, que decretó medida precautoria de embargo de Licencia de Exportación de Café, propiedad del postulante, dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio.

El postulante impugnó este auto mediante el recurso de NULIDAD el cual no era el recurso idóneo, ya que por ser ésta una resolución de trámite y no le ponía fin al proceso, cabía el recurso de revocatoria.

PROCEDENCIA: Contra las resoluciones de trámite puede plantearse recurso de REVOCATORIA de conformidad con el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ASUNTO CONCRETO: AMPARO 82-97

MATERIA: PENAL

Este es un caso típico de mala práctica por parte del Abogado patrocinante, así como también de ser por desconocimiento de recursos ordinarios idóneos al caso concreto.

El amparo es presentado por segunda vez en un lapso de quince días, esto demuestra el poco conocimiento de esta acción constitucional, ya que tanto el primer memorial de interposición como el segundo están redactados en idéntica forma, siendo que el primer amparo planteado aún se encuentra en trámite.

Además de observarse la mala práctica antes indicada, puede incluirse el desconocimiento de la ley al plantear recursos inidóneos, así como el incumplimiento del Principio de Definitividad contemplado en el artículo 19 de la ley de la materia, sobre la conclusión de recursos ordinarios.

El amparo relacionado, fue planteado contra la Sala Jurisdiccional correspondiente de la Corte de Apelaciones, por acoger un Recurso de Apelación Especial planteado por la querellante evasiva y por el Ministerio Público dentro de un proceso penal de asesinato, en el cual se dictó sentencia absolutoria a favor de los postulantes-procesados. Recurso que al ser resuelto por la Sala dictó Sentencia Anulativa.

Ante esta resolución de la Sala, los amparistas-procesados interpusieron recurso de nulificación y además plantearon la Nulidad de la sentencia, los cuales fueron rechazados por la Sala. Posteriormente los postulantes plantearon el amparo.

Por lo antes expuesto, el amparo fue denegado, por no cumplir con el Principio de Definitividad.

PROCEDENCIA: El recurso que debió haberse planteado es el de CASACION, regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal "El Recurso de Casación procede contra las SENTENCIAS y FALLOS DEFINITIVOS dictados por LAS SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES que corresponden a cada materia penal".

Los recursos de APELACION ESPECIAL de los fallos emitidos por los TRIBUNALES DE

SENTENCIA.

(las letras mayúsculas son mías).

5.1. Causas que Inciden en la Inobservancia del Principio de Definitividad:

De los casos analizados en el presente capítulo, se desprende que entre las principales causas que pueden observarse en el planteamiento de los amparos sin que cumplan con los presupuestos necesarios para su procedencia, y por lo tanto, necesarios para que el amparo sea otorgado cuando realmente existe violación y agravio; entre ellas se puede mencionar:

- a) Como una medida dilatoria
- b) Por mala práctica por parte de los abogados patrocinantes.
- c) Por desconocimiento de los recursos ordinarios del caso concreto previo a la interposición del amparo.

En la práctica diaria, los Abogados patrocinantes incurrir en constante abuso del uso de esta acción, al extremo de utilizarla como una medida dilatoria únicamente y no como un verdadero contralor jurisdiccional del irrestricto respeto a los derechos humanos contra las arbitrariedades en que incurrir los diferentes funcionarios y autoridades, administrativas o judiciales, con sus actos o resoluciones.

Lo que realmente se pretende al plantear el amparo sin cumplir con los requisitos que la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, es para detener en la vía ordinaria el proceso, lo que sucede tan comúnmente en los procesos civiles de Sumarios de Desocupación de Inmuebles, ya que de esta manera detienen los plazos y así obtener ventaja mientras dura la tramitación del proceso de amparo.

Es posible que la mala práctica por parte de los abogados patrocinantes es otra de las causas de plantear el amparo sin llenar los requisitos establecidos en la ley, ya que en gran parte de los amparos planteados se puede observar mala fe de los profesionales que asesoran y no obstante conocer anticipadamente que la acción de amparo no es la vía adecuada pues existen otros medio:

de defensa o incluso, otras instituciones para hacer valer sus derechos; acuden al amparo resentidamente con intereses económicos personales.

Ante la petición de asesoría por parte de sus clientes, su deber es poner de su conocimiento que el amparo no prosperará, sin embargo, para generar honorarios, alientan a sus clientes, obrando por ello cantidades elevadas de dinero, violando de esta manera valores morales y éticos que como profesionales deben guardar.

Todo esto, trae consigo que los postulantes e interesados en el amparo, al no obtener los resultados esperados, lleven grandes decepciones y culpen a la justicia constitucional al no obtener sus pretensiones. Lo que ignoran estas personas es que han sido engañados por sus Abogados, quienes sabían anticipadamente el resultado de la denegatoria de su petición, por carecer de los requisitos que el proceso de amparo establece claramente en la ley.

Por último cabe mencionar que otra de las causas que puede incidir en la inobservancia del principio de Definitividad, uno de los principios rectores del amparo, al plantearlo, se debe al desconocimiento que de los recursos ordinarios tienen algunos abogados, aunque esto resulte contradictorio a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial que establece: PRIMACIA DE LA LEY. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”, y en el caso de los profesionales más aún por ser estudiosos del derecho, Abogados y Notarios.

El memorial de interposición de los amparos, debe ser realizado de manera técnica, cumpliendo con todos los requisitos que la ley manda en cada punto solicitado, así como también en los elementos fácticos del proceso de amparo, sin los cuales no existiría; debiendo llevar el memorial una secuencia lógica de toda la información de los hechos, del acto contra el cual se reclama que debe estar bien definido y especificado; las leyes violadas; es decir que en este proceso extraordinario diariamente nos encontramos (la autora del presente trabajo de tesis se desempeña en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, Institución que es parte en todo proceso de amparo) con un sinnúmero de deficiencias en la elaboración y redacción de los memoriales de amparo, ya que es verdaderamente

penoso y preocupante que Profesionales del Derecho no realicen un estudio sobre esta materia previamente a preparar sus memoriales, en vista que confunden la acción de amparo con el término de "Recurso", desde ese momento denotan que no han leído la abundante doctrina que existe al respecto de la naturaleza jurídica del amparo, mucho menos sobre sus principios que lo rigen, afectando de esta manera su prestigio.

Por analogía entonces se puede inferir que si los abogados patrocinantes no saben o no pueden plantear un amparo cumpliendo con sus requisitos, estructura y demás elementos de forma, menos aún estarán en la capacidad de cumplir con los principios rectores del mismo, que son presupuestos procesales para que proceda, son requisitos de fondo, en particular con el Principio de Definitividad, objeto del presente estudio. siendo que de la lectura y comprensión del memorial de amparo se denota que no saben como agotar los recursos ordinarios previos, dirigiéndose directamente a solicitar amparo para que tal vez les prospere lo intentado.

Otro aspecto muy importante de mencionar dentro de las causas por las cuales los amparos son denegados, es la utilización de recursos inidóneos dentro del proceso ordinario. Al referirnos a la utilización de recursos idóneos, se trata de que no sólo hay que agotar los recursos correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, sino que es fundamental que dichos recursos deben ser idóneos, y cuando se habla de ellos, es que deben estar previstos en la ley. Lo cual descarta la posibilidad que por analogía pueda usarse a un recurso como precedente.

Todo lo anterior trae consigo una serie de consecuencias generadas por el planteamiento de amparos que son denegados por no cumplir con los presupuestos procesales contemplados en la ley, y las mismas se refieren al movimiento que se hace del aparato estatal puesto a funcionar desde el momento de darle el trámite correspondiente al amparo, que incluye a los Tribunales de Amparo, al Ministerio Público y a la Corte de Constitucionalidad. Cada Institución con su respectivo personal encargado, que va desde Magistrados hasta Notificadores, quienes diariamente tienen a su cargo las funciones que le son asignadas, lo cual trae consigo pérdida de tiempo y gastos innecesarios que vienen a recaer en el presupuesto estatal y por lo tanto representa una pérdida para el erario nacional.

Entrevistas

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA CORTE DE APELACIONES

Dentro de este capítulo se realizó un trabajo de campo, consistente en entrevistas en algunos tribunales de Amparo, así como a funcionarios de la Corte de Constitucionalidad para investigar sus opiniones sobre las causas de la denegatoria de los amparos.

En los citados tribunales ordinarios constituidos en Tribunales de Amparo, indicaron que las razones por las que se deniegan los amparos son en primer lugar por no haber definitividad de la decisión y en segundo lugar por ser extemporáneo así como querer convertirlo en una instancia superior de lo actuado en el proceso ordinario después de haber pasado por las dos instancias ordinarias.

En relación al por qué es utilizado por las razones antes apuntadas, respondieron los entrevistados que los abogados patrocinantes sí saben que el amparo no es procedente, pero lo utilizan para retardar y ganar tiempo en el proceso ordinario tal y como sucede en los juicios ordinarios de desocupación, donde es usado como obstáculo para el lanzamiento, también utilizan el amparo como una manera de obtener fondos económicos de manera rápida.

En cuanto a las entrevistas realizadas en la Corte de Constitucionalidad (al Jefe de la Sección de Resultados, a la Jefe de Jurisprudencia y a un ex-Secretario de esa Corte), todos coincidieron en respuestas siendo ellas:

Que hay falta de conocimiento por parte de los abogados en cuanto a este proceso, ya que

ellos diariamente litigan en la jurisdicción ordinaria y confunden los principios de ella con los del proceso de amparo.

2. Que lo utilizan como la vía más rápida para solucionar los inconvenientes surgidos en la tramitación de los procesos ordinarios, para evitarse planteamiento de recursos y que el juicio se demore más.
3. Como una forma de lucro económico, ya que por ser este proceso de ámbito de aplicación tan amplio, es interpuesto hasta por lo que no amerita su planteamiento, cobrando por ello honorarios elevados incluyendo la multa que posiblemente les sea impuesta.
4. Los abogados pretenden equiparar la jurisdicción ordinaria al amparo, lo cual no es posible por las características de este proceso.
5. Que todas las causas mencionadas suceden por no haber una especialización de la materia para conocer perfectamente esta acción constitucional protectora y restauradora de los derechos y garantías establecidos por la ley.

CUESTIONARIO A ABOGADOS LITIGANTES

(De un campo de investigación realizado a 10 profesionales del Derecho).

Con el propósito de encontrar las causas por las cuales los amparos son denegados, se elaboró un sencillo cuestionario con las preguntas transcritas a continuación, las cuales arrojaron los datos siguientes:

PRIMERA PREGUNTA:

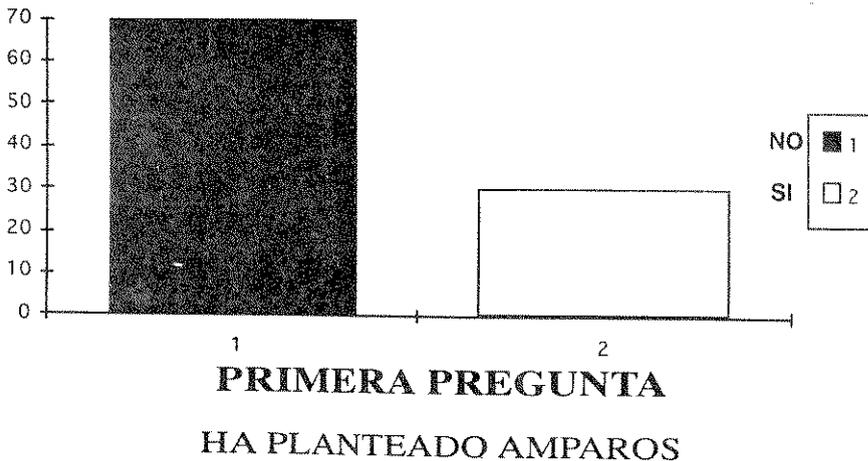
¿Ha planteado amparos?

No.: 7 que equivale al 70%

Sí: 3 que equivale al 30%

Las razones que expusieron los cuestionados fueron diversas, algunos profesionales no plantean amparos porque sólo se dedican a la docencia, otros porque envían a sus clientes a alguien que esté más especializado.

CUESTIONARIO A ABOGADOS LITIGANTES



SEGUNDA PREGUNTA:

¿Conoce el proceso de amparo?

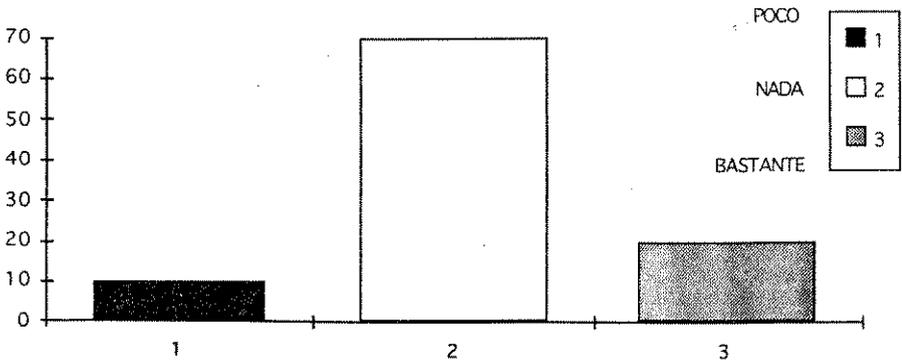
Nada: 1 equivale al 10%

Poco: 7 equivale al 70%

Bastante: 2 equivale al 20%

Siendo que la mayoría de abogados a quienes se les preguntó no han planteado amparos en su carrera profesional, algunos sólo conocen el trámite indicado en la Ley de la materia, y dos de ellos manifestaron que sí lo conocen bastante porque han planteado amparos, un profesional manifestó también que sí le han prosperado los amparos que ha interpuesto.

CUESTIONARIO ABOGADOS LITIGANTES



SEGUNDA PREGUNTA
CONOCE PROC. AMPARO

TERCERA PREGUNTA:

¿Por qué cree que la mayoría de amparos son denegados?

A esta pregunta los cuestionados se limitaron a dar dos respuestas, siendo la primera que consideran que la mayoría de amparos son denegados porque no existe agravio y la segunda razón que la denegatoria se debe a causas imputables a los Abogados que los plantean.

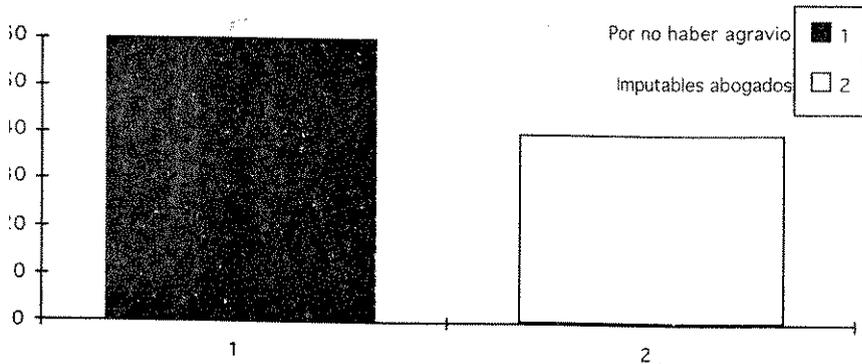
Por no haber agravio 6 equivale al 60%

Causas imputables a

los abogados patrocinantes 4 equivale al 40%

De esto se deduce que un buen porcentaje (el 40%) considera que las causas es responsabilidad de los profesionales del derecho.

CUESTIONARIO ABOGADOS LITIGANTES



TERCERA PREGUNTA

RAZON DE LA MAYORIA

CUARTA PREGUNTA:

¿Cuáles considera que son las causas que motivan a los Abogados a plantear amparos que son denegados por no cumplir con los requisitos propios de él?

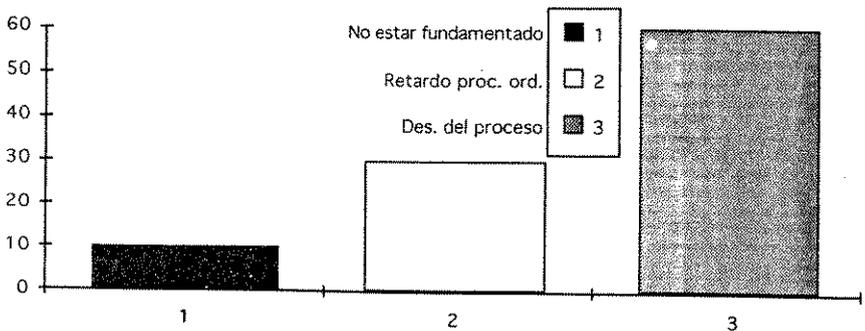
A esta pregunta la mayoría de los abogados contestaron que se utiliza el amparo como una medida de retardo para el proceso ordinario, así como también manifestaron consideran que los planteamientos del amparo son en forma anti-técnica no cubriendo los requisitos exigidos debiéndose al desconocimiento de este proceso.

No estar bien fundamentado 1 equivale al 10%

Como medida dilatoria 3 equivale al 30%

Desconocimiento del proceso 6 equivale al 60%

CUESTIONARIO ABOGADOS LITIGANTES



CUARTA PREGUNTA CAUSAS QUE MOTIVAN

QUINTA PREGUNTA:

Cómo pueden solucionarse estas deficiencias?

Esta pregunta es complemento de la cuarta, ya que si las causas de la denegatoria de nparos, en su mayoría se debe al no cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de s Abogados, entonces debe encontrarse una solución.

anción por medio del Colegio de Abogados: 8 equivale al 80%

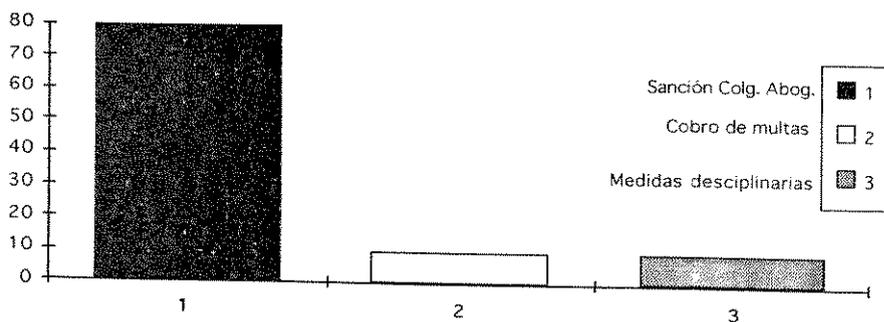
aciendo efectivo el cobro de multas 1 equivale al 10%

aciendo efectivas las medidas disciplinarias 1 equivale al 10%

En esta pregunta los profesionales indicaron que el Tribunal de Honor del Colegio de ogados tiene que tomar participación y sancionar de manera gradual a los Abogados que sean portados por la Corte de Constitucionalidad, primero con amonestación hasta llegar a la habilitación temporal, como sucede cuando no pagan al día sus cuotas del Colegio. Es de hacer star también, que se manifestaron algunos de ellos porque no debe existir multas pecuniarias por ámbito del amparo.

CUESTIONARIO

ABOGADOS LITIGANTES



QUINTA PREGUNTA

SOLUCION DEFICIENCIA



Capítulo IV

DOCTRINA LEGAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON RELACION A LA INOBSERVANCIA DE LA DEFINITIVIDAD EN LOS AMPAROS.

6.1. Doctrina Legal:

Según el Diccionario de Manuel Ossorio "En lenguaje forense se entiende por Doctrina tanto la jurisprudencia, pero circunscrita a la del más alto Tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes por medio de la casación"; y Jurisprudencia nos dice: "Ciencia del hecho. En términos más concretos y corrientes se entiende por jurisprudencia la interpretación de la Ley hacen los Tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada".

Luego de conocer lo relacionado a Doctrina Legal y Jurisprudencia, trataré lo relacionado con JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, que para el efecto sustenta la Corte de Constitucionalidad de nuestro país. La Corte de Constitucionalidad desempeña una función de gran trascendencia dentro de la estructura del estado de Derecho, ya que está llamada constitucionalmente a defender la igualdad, teniendo para ello amplias facultades, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad donde establece las funciones de la Corte, siendo las que para el efecto nos interesan:

Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en las acciones de Amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y del Presidente y Vice-Presidente de la República.

- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.
- g) **Compilar la Doctrina** y Principios Constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el Boletín o Gaceta Jurisprudencial".

Según el artículo 268 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, y que actúa como tribunal colegiado, ejerce las funciones específicas que le asigna la Constitución, ejerce entre ellas, las de tomar decisiones por medio de fallos, acuerdos, dictámenes y opiniones consultivas así también a la Corte de Constitucionalidad le están asignadas las calidades de SUPREMA, AUTENTICA Y FINAL intérprete de la Constitución y árbitro imparcial e inapelable de los conflictos que se susciten por la interpretación de la misma.

Así toda resolución de la Corte de Constitucionalidad vincula al poder público y órganos de Estado y sus efectos adquieren carácter erga omnes, además de ser definitivos e impugnables con base en lo que para el efecto establecen los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, de ahí entonces la importancia que tiene la **jurisprudencia de esta Corte** para la presente Tesis.

En este capítulo se hará mención al criterio y fallos sustentado por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en los casos sometidos a su consideración, en los cuales **no se cumplió con el Principio de Definitividad previo a interponer la acción de amparo** y por lo tanto fueron DENEGADOS.

Siendo la Corte de Constitucionalidad, en ente Superior en materia de justicia constitucional su Doctrina de Justicia debe ser respetada por los Tribunales del orden común, asimismo tiene la facultad de separarse de su propia doctrina legal, pero para ello es imperativo que razone su fallo y éste se de a conocer.

2. Casos Concretos en que se dio la Denegatoria del Amparo por no Agotar el Principio de Definitividad.

Período: Enero a Abril de 1996.

6.2.1. Materia Administrativa

En este período hubo siete expedientes de amparo administrativos denegados por anteer el mismo sin haber acudido a la Vía Contencioso Administrativa previamente.

En uno de ellos (el expediente No.458-96), el postulante señala como acto reclamado una resolución dictada por la Junta Monetaria en la cual le fue rechazado un recurso de Reposición anteado.

La sentencia de primer grado resolvió que el asunto objeto del amparo tiene establecidos en la Ley recursos y procedimientos por medio de los cuales puede ventilarse adecuadamente conforme el principio de debido proceso, que no fueron utilizados por el postulante, pues como lo ordena el artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo Contencioso Administrativo y de Casación". Este mandato también contenido en el Decreto 45-83 que desarrolla regulaciones en este sentido y siendo que al normar la Ley de lo Contencioso Administrativo, procedimiento especial, a cuyo conocimiento remiten las normas citadas en asuntos administrativos que en su artículo 18 indica el término para interponer el recurso contencioso administrativo, a partir del día siguiente en que fue notificada la resolución que la deja firme en la vía gubernativa. Lo que motivó el recurso en este caso, es la resolución que quedó firme al ser rechazado el recurso de reposición, y al no admitirlo se agotó la vía administrativa, pudiendo entonces el postulante utilizar la vía judicial por medio del recurso contencioso administrativo, lo cual no hizo.

La Sentencia de Segundo Grado (emitida por la Corte de Constitucionalidad) resolvió finalmente indicando que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, en virtud que no se agotó la vía administrativa previa a plantear el amparo.

De la misma manera en el expediente No. 325-95 la postulante planteó amparo contra una resolución emitida por la Corporación municipal de la Municipalidad de Malacatán, San Marcos; sin haber interpuesto primero los recursos ordinarios administrativos que establece el Código Municipal, que indica que contra las resoluciones de la Corporación Municipal, puede interponerse recurso de lo Contencioso-Administrativo, lo cual en el presente caso no se dio, razón por la cual tanto en primera como en segunda instancia los Tribunales de Amparo emitieron sentencias denegatorias.

Así en todos los demás expedientes de amparo indicados al inicio los postulantes acudieron directamente al amparo para impugnar las resoluciones que les perjudican sin interponer los recursos ordinarios que la ley contempla para su impugnación, ni posteriormente acudieron al **recurso contencioso-administrativo**, incumpliendo con el Principio de Definitividad que sujeta la petición de amparo para su procedencia.

También hubo ocho Expedientes de amparo en esta misma materia que fueron Denegados por no hacer uso de los recursos ordinarios previos al amparo.

En el expediente No. 517-96 el amparo fue promovido por el Alcalde del Municipio de San Marcos contra la Corporación Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, ambos del Departamento de San Marcos.

El acto reclamado lo constituye la destrucción de la carpeta asfáltica que cubría el lugar denominado "Alameda" el que se encuentra entre ambos municipios, efectuado por parte de la Corporación de San Pedro Sacatepéquez.

Lo que constituye el agravio para la Municipalidad de San Marcos es el abuso de poder de la autoridad impugnada, ya que sin respetar la autonomía de la Municipalidad de San Marcos, procedió a hacer el trabajo que les causa molestia, por lo que acudió directamente al amparo para solucionar el problema.

En sentencia de primer grado le fue denegado el amparo, basándose en el artículo 19 de la Ley de Amparo, para poder solicitar amparo deben agotarse previamente los recursos

ordinarios para el caso concreto, lo cual no se dio.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad también fue en el mismo sentido y firmó la de primer grado, ya que consideró que el acto reclamado es una cuestión de límites y lo tanto jurisdicción territorial municipal, para el cual la Ley de la materia ordinaria establece procedimientos que deben seguirse para agotar la vía legal previamente, para el efecto el Código Municipal en el Capítulo III, artículos 16, 11, 21, establece el procedimiento para la creación de municipios y específicamente en el artículo 20 señala que la falta de definición o los conflictos existentes por la misma causa entre dos o más municipios sean sometidos por las Corporaciones Municipales al conocimiento del Ministerio de Gobernación el que agotado el procedimiento, lo llevará al Congreso de la República, para su resolución. Razón por la cual el amparo no cumplió el artículo 19 de la Ley de Amparo, Conclusión de Recursos Ordinarios.

En el Expediente de amparo No. 29-96 el postulante planteó su acción contra el Director General de Bosques y Vida Silvestre, institución del Gobierno, por haberlo trasladado de su puesto de trabajo, pero al hacerlo con iguales funciones y con el mismo salario no se le estaba bajando categoría. Además el postulante debió haber ejercitado su acción previamente ante la Oficina Nacional de Servicio Civil por medio del recurso de Apelación ante el Director y que resolviera la Junta Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 y 80 del Decreto 8. Sin embargo, al no hacerlo y pedir de una vez el amparo, no cumplió con el principio de inmediatez, presupuesto procesal para su procedencia, y en consecuencia el amparo fue denegado, en primera y segunda instancia.

6.2.2. Materia Civil

En este período hubo once Expedientes de Amparo que fueron denegados por no hacer de los recursos ordinarios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En el expediente de amparo No. 585-96 la postulante planteó amparo contra el Juez de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, por haber dictado la medida precautoria de embargo dentro de un juicio sumario de cobro de daños y perjuicios. Su inconformidad es porque

ella no es parte en el proceso, sin embargo la propiedad embargada le pertenece, ya que esa dirección fue la consignada en la demanda indicada. Manifiesta que se le está violando su derecho de propiedad, de defensa y de petición.

Lo que la postulante debió hacer es apersonarse al juicio para hacer valer su derecho, ya que tuvo a su disposición los medios de defensa que la ley ordinaria establece, a través de los recursos establecidos en los artículos 56, 547 y 550 del Código Procesal Civil y Mercantil, refiriéndose a la manera de apersonarse al juicio y a las Tercerías; pudiendo de esta forma demostrar que es ajena al proceso. Por lo anterior, se deduce que la postulante no debió acudir directamente al amparo, ya que ésta no es la vía correcta, tal y como se pronunciaron en las sentencias del Tribunal de Amparo y la Corte de Constitucionalidad, al resolver que en este proceso no se cumplió con el Principio de Definitividad, requisito necesario para que el juicio proceda.

En el expediente No. 832-96 se promovió amparo contra el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, por haber dictado resolución que ordena la desocupación del inmueble objeto del juicio sumario de desocupación. La postulante manifiesta que por no haberse opuesto a la demanda en vista de no tener conocimiento de ella, se le notificó que tenía quince días para desocupar el inmueble. Contra esto no planteó ningún recurso. En sentencia de primer grado se consideró que el amparo no procedía porque el postulante debió haber interpuesto recurso de Apelación considerado en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que esta resolución le ponía fin al proceso. La Corte de Constitucionalidad consideró que el postulante tuvo a su alcance los recursos ordinarios y al no hacerlo incumplió con el Principio de Definitividad.

6.2.3. Materia Laboral.

En este período hubo dos expedientes de amparo en materia laboral que fueron denegados por el incumplimiento de la definitividad en relación a los recursos ordinarios del caso concreto.

En el Expediente de amparo No. 559-96 promovido por un trabajador contra el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por haber dictado la providencia en la cual se anuló su nombramiento como Médico General en dicha Institución.

La entidad recurrida manifestó que el médico se encontraba en el período de prueba y que no cumplió con el requisito del examen de oposición. El postulante manifiesta que no podía ser despedida por encontrarse dicha Institución emplazada por estar promovido un conflicto colectivo de carácter económico-social, debiendo antes pedir la correspondiente autorización.

En este amparo se puede observar como el postulante cambió la vía para restablecer su derecho de trabajo que considera violado, ya que debió acudir previamente a los medios de impugnación establecidos para cada caso en particular. La Corte de Constitucionalidad al dictar sentencia consideró que es obligatorio previo a acudir al amparo instar al procedimiento que para la reparación del acto que le causó agravio señala el segundo párrafo del artículo 380 del Código de Trabajo, por esa razón el amparo en este caso se convierte en un instrumento no viable, ya que debió acudirse a él después de haber agotado la jurisdicción ordinaria si ésta hubiere resultado eficaz para la protección de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, en consecuencia el amparo es improcedente, y la sentencia fue denegatoria por no cumplir con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

6.2.4. Materia Penal.

En este período hubo tres amparos de materia penal que fueron denegados por no haberse agotado los medios de impugnación ordinarios.

En el expediente de amparo No. 95-96 varios postulantes a quienes se les había dictado resolución de extinción de persecución penal y de responsabilidad penal en el proceso que por los delitos de apropiación y retención indebida, encubrimiento propio y falsificación de documentos, habían promovido en su contra.

El acto reclamado lo constituye el auto dictado por la Sala Tercera de la Corte de Relaciones que revocó la resolución de extinción de persecución penal y de responsabilidad penal, a solicitud del querellante adhesivo.

Contra esta resolución de la Sala no hicieron uso de ningún medio de impugnación.

El Principio de Definitividad enunciado como presupuesto procesal en el artículo 19 de

la ley de la materia, implica la obligación que tiene el postulante de que previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, deben hacer uso de los recursos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado.

Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo por su propia naturaleza extraordinaria y subsidiaria no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual el que se considere agraviado puede perseguir la pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rige el acto.

En el presente caso, se establece que los postulantes no acudieron previamente a lo que para el efecto preceptúa el artículo 437 del Código Procesal Penal, que indica: "El recurso de Casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones que resuelvan: ...4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal".

En el caso en estudio, encuadra perfectamente el artículo antes citado, ya que la resolución que fue revocada había sido dictada dentro de la fase de investigación por un Juez de Primera Instancia y por apelación planteada conoció la Sala Jurisdiccional, resolución que constituye el acto reclamado, procediendo entonces contra ella el recurso de Casación, lo cual no fue utilizado por los postulantes, sino que acudieron directamente al amparo, el cual por no cumplir con el principio de definitividad fue denegado.

6.3. Amparos Denegados por extemporáneos debido al planteamiento de Recursos Inidóneos dentro del Proceso Ordinario.

En el capítulo anterior del presente trabajo, se trató lo referente a la interposición y planteamiento de recursos inidóneos dentro de cada caso concreto.

La Corte de Constitucionalidad dictó sentencia en las cuales hace notar que fueron interpuestos recursos que no eran los pertinentes y por tal motivo el tiempo para plantear el amparo fue

emporáneo. Debido a ello la importancia de conocer con certeza cuales recursos son los adecuados legalmente para hacerlos valer como medio de impugnación contra el acto reclamado, siendo la extemporaneidad por recursos inidóneos íntima relación con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de Amparo refiriéndose a la conclusión de recursos ordinarios.

En el expediente de amparo No. 895-96 en materia laboral, fue planteado por la parte demandadora dentro de un juicio laboral en el cual había despedido a un trabajador quien a través de un incidente de reinstalación logró nuevamente su trabajo. La postulante contra esta resolución interpuso recurso de apelación, la cual le fue rechazada por improcedente, y siendo que este recurso no interrumpió el plazo de treinta días que determina la ley de Amparo para pedir la acción constitucional, de donde el amparo deviene extemporáneo.

La Corte de Constitucionalidad resolvió que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del Código de Trabajo, en los procedimientos de trabajo procede la apelación únicamente **contra las sentencias o autos que pongan fin** al juicio, esta restricción atiende al principio de economía que debe informar a todo proceso en materia laboral. En este caso se establece que la demandante apeló el auto por el cual se declaró con lugar al incidente de reinstalación tramitado en el conflicto colectivo de carácter económico-social promovido en su contra y el Juez rechazó el recurso interpuesto por ella, argumentando que dicha resolución por su naturaleza es inapelable porque no pone fin al conflicto, y siendo que el incidente tiene estrecha relación con el juicio principal, el auto que lo resolvió no puso fin al proceso, por eso la apelación interpuesta no era el recurso adecuado para impugnarla, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 primer párrafo del Código de Trabajo, **contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de reconsideratoria**, el cual se debe interponer en el momento de la resolución si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia o dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución cuando ésta hubiera sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

En reiteradas oportunidades la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que la interposición de recursos inidóneos no interrumpe el plazo que señala la ley para la interposición del amparo, de siguiente dicho plazo comienza a correr a partir de la fecha en que fue dictado el auto de

reinstalación, y como el amparo está sujeto para su procedencia al requisito formal de su interposición, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica, de conformidad con lo que prescribe el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por esta razón fueron denegados en el período analizado, un amparo en materia administrativa, dos expedientes en materia civil, tres expedientes en materia laboral y un expediente de amparo en materia penal.

Por lo antes expuesto en relación a la estrecha interpretación que existe entre lo preceptuado por el artículo 19 y el artículo 20 de la Ley de Amparo, sobre la conclusión de recursos ordinarios y principalmente de recursos idóneos al caso con la extemporaneidad por el planteamiento de recursos inidóneos, se hace referencia al criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad.

A partir del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Corte de Constitucionalidad resolvió sobre los amparos planteados y que sea notorio el incumplimiento del plazo para su interposición quedando de la siguiente manera:

“El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al instituir el amparo dispuso que no hay ámbito que no sea susceptible del mismo, lo que significa que en el sistema guatemalteco no hay acto de poder que no pueda ser impugnado por esa vía. Como medio extraordinario y subsidiario para garantizar la efectividad de los derechos, el amparo está sujeto al ineludible cumplimiento de requisitos procesales que le son propios, establecidos en la ley constitucional que lo regula. Dicha ley, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, determina en el artículo 20 que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio le perjudica. Por consiguiente debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esta garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuanto el requisito del plazo es de orden público y atiende a razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con pedir el amparo dentro del citado plazo el tribunal constitucional queda impedido para examinar el

ndo del reclamo.

Por otro lado, el artículo 22 de la ley reguladora del amparo, permite mandar a corregir por quien corresponda las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición del amparo e impone al tribunal que conoce del caso, el deber de dar trámite a éstos, pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 21 de la ley de Amparo, los que por su naturaleza son subsanables. Sin embargo, debe hacerse notar que el artículo 22 anteriormente citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo "en lo posible", disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables por cuestiones fácticas (incluyendo el agotamiento de recursos ordinarios) imposibilitaría en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en su primer orden para que, una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente.

La temporaneidad de su presentación debe por lo mismo calificarse IN LIMINE cuando se tengan elementos de juicio pertinentes a ese efecto, lo que generalmente sucede al recibir el tribunal de Amparo los antecedentes del caso o el informe circunstanciado de la autoridad responsable del acto reclamado."

De acuerdo con esta tesis, que en beneficio de la justicia constitucional sienta la Corte de Constitucionalidad y usando la facultad otorgada por el artículo 41 de la Ley de Amparo, por la temporaneidad puede suspender en definitiva el trámite de los amparos; siendo beneficioso en vista de la gran cantidad de amparos denegados por esta inobservancia tal como se demuestra en las gráficas detalladas más adelante.

4. Amparos Denegados por no Cumplir con el Principio de Definitividad al Interponer la Acción Prematuramente.

Así como se da la denegatoria de los procesos de amparo por haber interpuesto recursos

inidóneos en la vía ordinaria, circunstancia que los hace extemporáneos, así también hay amparos que son planteados prematuramente, es decir antes de tiempo, ya que aún se encuentra pendiente de resolver algún recurso interpuesto, y antes que éste sea definitivo se plantea la acción constitucional.

En el período en estudio, de los fallos emitidos por incumplimiento al principio de definitividad, se encontraron cuatro en materia civil, uno en materia administrativa y uno en materia laboral, todos denegados por prematuros.

En el expediente de amparo No. 916 la postulante, una Compañía de Teléfonos Celulares, promovió amparo contra la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", por haber dictado resolución que rechaza la revocatoria interpuesta por la postulante contra la resolución de la misma autoridad recurrida por no aprobar la adjudicación que se le había concedido.

La resolución dictada por la Junta Directiva de GUATEL, fue impugnada por medio del recurso de Reposición, el cual al momento de plantear el amparo aún no había sido resuelto.

El propio postulante en su memorial de interposición manifiesta que en vista de que la Junta Directiva es el órgano superior de "GUATEL", contra sus resoluciones procede el recurso de Reposición, en esa cuenta y basándose en que aún se encuentra pendiente de resolver, el presente amparo fue interpuesto antes de tener una resolución definitiva, por lo cual es prematuro, toda vez que no se esperó a ser notificado de la resolución que recayera en el recurso de reposición mencionado, es decir sin agotarse previamente los recursos ordinarios de conformidad con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el expediente No. 716-96 la entidad postulante planteó amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones por haber dictado sentencia que confirma la de primer grado, dentro de un juicio ejecutivo. El postulante promovió demanda ejecutiva, la que fue declarada sin lugar aduciendo que el título ejecutivo no llenaba los requisitos necesarios para que procediera la

ción. El demandado no se opuso a la demanda. Interpuso apelación contra esta resolución apelante y al elevarse a segunda instancia, la Sala confirmó la resolución recurrida. Contra esta resolución interpuso los recursos de aclaración y ampliación, los cuales se admitieron para su trámite por la autoridad impugnada, sin haber corrido audiencia respectiva a la otra parte, de conformidad como lo preceptúa el artículo 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que al haber interpuesto el amparo, le fueron pedidos los antecedentes del proceso. En tal virtud se concluye que hay falta de definitividad por la inconclusión de los recursos aludidos.

La Corte de Constitucionalidad, resolvió que un requisito de procedibilidad en el proceso de amparo es el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales para que el acto reclamado adquiera el carácter de definitivo y pueda ser examinado por esta vía.

Para que el acto sea definitivo se requiere que los medios de impugnación hechos valer en el mismo, hayan sido debidamente resueltos, es decir que no esté pendiente pronunciamiento judicial alguno sobre los mismos. En este caso, la postulante no cumplió con tal requisito y acude al amparo sin que el acto reclamado tenga carácter de definitivo, porque aún está pendiente la aclaración y ampliación, las que a la fecha de la presentación del amparo aún no había sido resuelto, por lo cual se determinó la procedencia del amparo. Debió haber omitido este recurso de aclaración y ampliación, ya que no es necesario para el agotamiento de los recursos y cumplir con el principio de definitividad.

GRÁFICA No. 1:

**Sentencias de Amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad
Período Enero-Abril 1996.**

Al efectuar un estudio detallado a la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en este período encontramos:

Sentencias de Amparo:297 = 100%

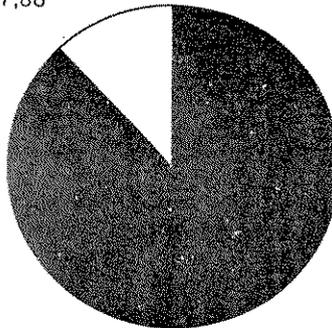
Amparos denegados:261 = 87.88%

Amparos otorgados: 36 = 12.12%

Como se puede observar es mucho mayor el porcentaje de amparos denegados frente a los amparos otorgados, y esto se debe al incumplimiento por parte de los Profesionales del Derecho en cumplir con los principios rectores para la procedencia del amparo.

SENTENCIAS DE AMPARO PERIODO ENERO - ABRIL 1996

AMP. DENEGADOS 87,88



AMP. OTORGADOS 12,12

TOTAL DE AMPAROS 297

TOTAL DE AMPAROS 297

GRAFICA No. 2:

En esta gráfica se muestra las causas de la denegatoria de los amparos declarados improcedentes.

Causas de la Denegatoria:

Período: Enero-Abril 1996.

Como causas principales de la denegatoria de los amparos en primer lugar se encuentra utilización como instancia revisora es decir pretender usarlo como tercera instancia lo cual está expresamente prohibido por la Constitución en el artículo 211; en segundo lugar por falta de agravio, esto quiere decir que la autoridad impugnada actuó dentro de sus funciones y atribuciones legales; en tercer lugar por no cumplir con el principio de definitividad; en cuarto lugar por plantear el amparo en forma extemporánea y el quinto lugar por falta de legitimación.

Con esto se demuestra que no se cumple con los requisitos...

TOTAL DE AMPAROS 261



GRAFICA No. 3:

**Amparos Denegados por no cumplir con el principio
de Definitividad por Materia.**

Período: Enero-Abril 1996.

1. Amparos denegados en materia administrativa:	17
2. Amparos denegados en materia civil:	17
3. Amparos denegados en materia laboral:	6
4. Amparos denegados en materia penal:	4
Total Amparos Denegados:	44

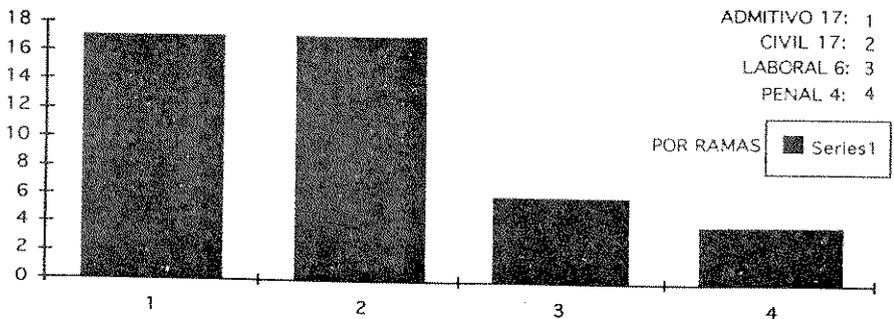
(Cuarenta y cuatro)

SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

PERIODO: ENERO - ABRIL 1996

AMPAROS DENEGADOS POR NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

AMPAROS POR MATERIA



TOTAL 44 AMPAROS

PERIODO ENERO - ABRIL DE 1996

INCLUSIONES

Como producto del contenido del presente trabajo de investigación se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que el amparo como todo proceso, está compuesto por presupuestos procesales para su procedencia, que le son propios, dentro de los cuales está el Principio de Definitividad, que es el agotamiento de los recursos ordinarios previos a su interposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa: "Conclusión de Recursos. Para pedir Amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el Principio del Debido Proceso.
2. Existen condiciones imprescindibles para que un proceso sea válido, en cuanto a su forma y fondo. Las condiciones de forma del amparo se encuentran reguladas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, y las condiciones de fondo que son los elementos fácticos del amparo (agravio personal y directo, legitimación, previo agotamiento de recursos ordinarios) se encuentran contemplados en los artículos 8, 9, 10, 19 y 20 de la ley de la materia.
3. El Principio de Definitividad está inmerso dentro de las garantías constitucionales como son la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el principio del debido proceso que significan que nadie podrá ser condenado, ni privado de derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez competente y preestablecido, que le sirve de base para solicitar el agotamiento de recursos ordinarios dentro del caso concreto.
4. Que la naturaleza jurídica del Principio de Definitividad es la supremacía respecto de las leyes secundarias en virtud que su característica esencial es el agotamiento previo de los recursos ordinarios para el caso concreto.
5. Que los medios de impugnación, que los interesados tienen a su alcance, contra

resoluciones judiciales o administrativas, las que les son desfavorables a sus intereses se encuentran debidamente determinados en cada ley, según sea la materia que se trate, siendo lo único que debe establecerse por parte del Abogado cuál recurso debe plantearse así como que sea idóneo para evitar que sea rechazado.

6. Entre los planteamientos que hacen improcedentes el amparo están:
 - a) utilizarlo como tercera instancia revisora,
 - b) por no haberse demostrado en el proceso el agravio personal y directo,
 - c) por falta del principio de definitividad,
 - d) por presentarlo en forma extemporánea, y
 - e) por falta de legitimación, tanto activa como pasiva.

7. Que del trabajo de campo realizado en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales del Ministerio Público, se pudo establecer que existe un alto índice de amparos denegados por no cumplir con el Principio de Definitividad, siendo las causas:
 - a) utilizarlo como medida dilatoria para retardar el proceso ordinario,
 - b) por desconocimiento de parte de los abogados patrocinantes de los recursos ordinarios idóneos al caso concreto previo a la interposición del amparo,
 - c) por mala práctica en recurrir a esta acción cuando no es la vía adecuada.

Estas causas en que incurren los abogados, imputables al poco conocimiento que se tiene de esta acción constitucional y también que es utilizado como lucro económico, abusando de la amplitud de este proceso.

8. El abuso que se hace en el planteamiento del amparo sin cumplir con los requisitos que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, genera gastos innecesarios al erario nacional y por consiguiente pérdida de tiempo a los órganos jurisdiccionales, al desatender casos de mayor trascendencia.

9. Del estudio realizado a la Doctrina Constitucional de la Corte de Constitucionalidad, ente superior en esta clase de procesos, se pudo establecer los porcentajes de amparos denegados en el período de enero a abril de 1996, siendo las causas fundamentales las siguientes:
- a) en primer lugar: utilizarlo como instancia revisora,
 - b) en segundo lugar: por falta de agravio,
 - c) en tercer lugar: por no cumplir con el principio de definitividad,
 - d) en cuarto lugar: por plantearlo de manera extemporánea,
 - e) en quinto lugar: por falta de legitimación.
10. La actitud negativa de utilizar el amparo como una medida dilatoria dentro del proceso ordinario, la mala práctica y el desconocimiento de los recursos ordinarios previos a su interposición, atenta contra lo preceptuado en el artículo 19 del Capítulo IV, del Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios que dice: "El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.
11. Que la infracción al precepto antes indicado, es un acto contra el prestigio de la profesión, en consecuencia es importante que el Abogado se abstenga de tales maneras de proceder, tomando en cuenta que las normas que contiene el Código de Ética Profesional, son obligatorias y de observancia general para los Abogados y Notarios, quienes han hecho promesa formal de cumplirlas.
12. Se comprobó que efectivamente se plantea el amparo omitiendo o no utilizando los medios procesales de impugnación ordinarios previos a su interposición, por la irresponsabilidad de los profesionales del derecho, quienes no cumplen con los presupuestos procesales necesarios, concluyendo que éstas son deficiencias en que

incurren los abogados patrocinantes por las causas analizadas en los casos puestos de ejemplo en el capítulo III, de esta Tesis.

13. Una de las causas por las que hay desconocimiento del proceso de amparo por parte de los profesionales, se debe a que los Abogados sólo se dedican a litigar en la jurisdicción ordinaria, por lo tanto no hay especialización en esta materia.
14. Lo antes indicado, desvirtúa la naturaleza del amparo y debe ser normado por medio de sanciones a los abogados reincidentes de manera coercitiva, para evitar que continúen en esta práctica y sigan utilizando el amparo sin cumplir con todos sus requisitos.

RECOMENDACIONES:

Es muy importante que los Abogados patrocinantes en las nociones de amparo, tengan un amplio conocimiento sobre este proceso para evitar el mal uso que se hace de él y frenar la mala práctica que diariamente se comete y de esta manera rescatar los verdaderos fines para los que fue instituido el amparo. Se recomienda:

1. Que se establezca como forma de sanción para aquellos abogados que no cancelen sus multas de amparos declarados improcedentes la inhabilitación para el ejercicio de su profesión, así como sucede cuando no se encuentran al día en sus cuotas del Colegio de Abogados. debiendo para el efecto enviar los Tribunales de Amparo, la lista de los Abogados que no cumplan con las multas impuestas, de manera que los amparos sean planteados cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y no desnaturalizar el objeto de esta acción.
2. Cuando los amparos declarados improcedentes y por lo tanto denegados en primera instancia por el Tribunal de amparo respectivo, y la sentencia objeto de apelación, al ser confirmada por la Corte de Constitucionalidad su denegatoria, y en esta sentencia además de la multa impuesta al Abogado se sanciona con certificar lo conducente si ésta no se hace efectiva, es de suma importancia que la Corte de Constitucionalidad faccione la correspondiente certificación de cada caso y lo remita al Ministerio Público, quien es la institución encargada de la persecución penal del Estado y se inicie el proceso correspondiente.
3. Que la Corte Suprema de Justicia haga las gestiones necesarias a efecto de crear TRIBUNALES PRIVATIVOS ESPECIFICOS que cuente con personal especializado en Derecho Constitucional, para conocer de todos los procesos de amparo que se planteen, ya que los Tribunales que se constituyen en Tribunales de amparo y antejuicio, tienen ya sus atribuciones ordinarias, siendo entonces que los Amparos que se presentan ante ellos, viene a ser una sobrecarga de trabajo y esto repercute en que los amparos no se les dé el interés que ameritan.

4. Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala imparta cursos en forma trimestral, semestral o en períodos de tiempo que considere oportuno, dirigido a Abogados sobre el proceso de Amparo, para que tengan un conocimiento a fondo sobre esta acción constitucional y les ayude en el futuro a plantear amparos de manera técnica y eficiente cumpliendo con todos los requisitos que establece la Ley.
5. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes Universidades que operan en el país, efectúen las gestiones pertinentes a fin de implementar al Pensum de Estudios el Curso de Derecho Procesal Constitucional.
6. Como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo permite, hacer reformas concretas en cuanto al procedimiento, facultando a los órganos respectivos para rechazar los amparos que del estudio de los antecedentes, el cual la autoridad recurrida debe enviar dentro de las 48 horas, se desprenda que son notoriamente improcedentes. La resolución de rechazo debidamente razonado, será apelable y conocerá del mismo la Corte de Constitucionalidad. Dicho recurso estará a disposición del postulante con el fin de proteger su derecho constitucional del debido proceso.
7. Se estima que con la reforma a la Ley de la materia indicada, en el numeral anterior, se estaría logrando que el amparo cumpla los objetivos para los que fue instituido en nuestra legislación guatemalteca y se cumpla con los requisitos establecidos para su procedencia.
8. Que el Colegio de Abogados y Notarios o el Consejo Superior Universitario, soliciten se reforme la Ley de Amparo, para que la multa que se impone se haga efectiva por medio del juicio económico-coactivo así como en caso de no hacerse efectivo se certifique lo conducente contra los Profesionales desobedientes. Que la Corte de Constitucionalidad ponga en práctica y agilice los trámites correspondientes tendientes a hacer efectivas las multas impuestas a los Abogados patrocinantes, en los procesos de amparo que fueron denegados por frívolos y que hasta la presente fecha no han sido cancelados, a efecto de que sea un medio de frenar el abuso que se ha hecho del amparo.

BIBLIOGRAFIA**LIBROS:**

1. Arellano García, Carlos
EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa S.A.
México 1983.
2. Bidart Campos, German J.
DERECHO CONSTITUCIONAL
Sociedad Anónima Editora Comercial y Financiera
Buenos Aires, Argentina 1966.
3. Burgoa, Ignacio
EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa S.A.
México 1986
4. Burgoa, Ignacio
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Editorial Porrúa S.A.
México 1986.
5. Calderón Morales, Hugo Haroldo
DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO
Imprenta Castillo
Primera Edición 1996
Guatemala.
6. Chávez Castillo, Raúl
JUICIO DE AMPARO
Colección Textos Jurídicos
Harla S.A. México 1994.

7. Escobar Forno, Iván
EL AMPARO
Editorial Tennis S.A.
Bogotá, Colombia, 1990
8. López Larrave, Mario
INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Editorial Estudiantil Fénix.
Guatemala, 1996.
9. Chicas Hernández, Raúl Antonio
APUNTES DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
Gráficos P & L.
10. Pallarés, Eduardo
INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.
11. Peña Hernández, Enrique
EL DERECHO DE AMPARO
Talleres Gráficos Centro de Producciones Universitarias
Campus Vista Hermosa
Guatemala, C.A. 1986
12. Pinto Acevedo, Mynor
LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA
Serviprensa Centroamericana
Guatemala 1995.
13. Vásquez Martínez, Edmundo
EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA

Editorial Universitaria

Colección Estudios Universitarios

USAC. 1985.

DICCIONARIOS

1. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Manuel Ossorio

Editorial Heliasta S.R.L.

Buenos Aires, Argentina, 1986.

2. Diccionario de la Lengua Española

Real Academia Española

21 Edición

Impresión Unigraf S.L.

España 1992.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, (Reformas conforme Acuerdo Legislativo 18-93 del 17 de noviembre de 1993).
2. Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente.
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
3. Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.
4. Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público.
5. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Código Procesal Penal.
6. Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil
7. Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

OTROS:

1. GACETA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Período: enero-abril 1996.

TESIS:

1. Grijalva Rodríguez, Ricardo Alfredo
EL AMPARO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA
Año 1992.
2. Larios Ochaita, Gabriel
EL AMPARO DE LA CONSTITUCION Y EN LA LEY
Año 1968
3. Orellana M. , Ovidio Ottoniel
EL DEBIDO PROCESO
Año 1996.
4. Rodríguez López, Carlos
EL USO Y ABUSO DEL AMPARO EN EL MEDIO FORENSE GUATEMALTECO.
Año 1994.